

LOS ALMACENES DE DEPOSITO EN CHILE DURANTE EL SIGLO XVIII

MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA Q.
Universidad de Chile (Santiago)

I. INTRODUCCIÓN

Se conoce la existencia en Chile de almacenes o bodegas de depósito funcionando durante el período de la dominación española sólo por escasas referencias que se encuentran en las obras de historia general del país. Se mencionan estas instituciones al tratar temas económicos debido a la íntima relación que ellas guardan con los problemas producidos por el comercio del trigo chileno con el Perú, aspecto que ha sido estudiado con especial interés desde hace bastante tiempo¹.

La investigación que presento está basada en documentos inéditos contenidos en los Archivos de la Capitanía General de Chile, de la Contaduría Mayor y del Consulado de Santiago y a través de ellos he tratado de realizar un estudio jurídico institucional de los almacenes de depósitos chilenos durante el período ya mencionado.

Del material revisado cabe destacar, por el volumen e importancia de los datos que aportan, en primer lugar, los numerosos expedientes sobre visitas de las Bodegas de Valparaíso —prácticamente uno por cada año—; un extenso legajo sobre establecimiento

¹ Trata también de esta materia, una monografía de Carlos UGARTE titulada: *El Cabildo de Santiago y el comercio exterior de Chile durante el siglo XVIII* y publicada en el N° 1 de *Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile* (Santiago, 1966); en ella se hace una descripción de los almacenes de depósito con datos extraídos de las actas del Cabildo de Santiago. Otro estudio que toca incidentalmente el tema es el de Demetrio RAMOS, *Trigo chileno, navieros del Callao y hacendados limeños entre la crisis agrícola del siglo XVII y la comercial de la primera mitad del XVIII* (Madrid, 1967), 134 págs.

de la Diputación de Bodegas de Valparaíso y un juicio sobre fijación de tarifas de bodegaje entablado por el Cabildo y los dueños de trigo contra los bodegueros del puerto en el año 1782, y en cuya defensa se sumaron al pleito, por parte de los últimos, los navieros peruanos. También conocemos, a través del material de archivo analizado, los datos precisos acerca de la capacidad de cada bodega; de la cantidad y calidad de las mercaderías depositadas en ellas al tiempo de cada visita, además de los nombres de sus dueños y administradores, informes estos últimos de especial importancia para quienes pretenden aclarar el alcance y extensión de los intereses económicos peruanos en el tráfico comercial del puerto de Valparaíso,

Para determinar el régimen jurídico de los almacenes de depósito chilenos durante el siglo XVIII, hay que distinguir dos etapas, atendiendo a la forma de fiscalización que se ejerce sobre ellos por los organismos de la administración colonial.

Cabe así considerar como primer período el funcionamiento de los almacenes de depósito desde principios del siglo hasta el año 1787, fecha en que, tras numerosos tropiezos debidos a la oposición de los dueños de bodegas y de los navieros peruanos, se establece en el puerto la Diputación de Bodegas de Valparaíso como un organismo especial encargado del control permanente de los almacenes; y una segunda etapa, a partir de la fecha citada hasta 1800, año en que por cédula de 1° de agosto se suprime el organismo contralor y se determina un régimen diferente para los almacenes del puerto.

Como última aclaración previa, debo agregar que, aunque el grueso de la documentación usada se refiere a las Bodegas de Valparaíso, expedientes sueltos permiten hacer extensivas la mayor parte de las conclusiones emanadas de este trabajo a los almacenes de depósito de Talcahuano en Concepción.

Para conocer la regulación y funcionamiento de las bodegas chilenas en lo que hemos establecido como primera etapa —o sea hasta 1787— debemos atender primordialmente a los expedientes de la visita anual que a ellas realiza un funcionario del Cabildo. De estos testimonios podemos inferir la existencia de un número de bodegas en Valparaíso que varía entre un máximo de 13, según la visita del año 1729, y 7 ó 9, que es la cantidad que se mantiene casi sin variación durante todo el siglo. Al crearse la Diputación de Bodegas se formulan ordenanzas para su funcionamiento, las que contienen normas sobre las operaciones de almacenaje.

II. ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO

Las menciones acerca de la existencia de almacenes de particulares en el puerto de Valparaíso destinados al bodegaje de las mercaderías llegadas allí con el objeto de abastecer el comercio de exportación con el Perú, aparecen en los textos de historia general de Chile referidas casi siempre a los problemas originados durante el siglo XVIII por el comercio triguero con el Virreinato.

Si bien los datos más difundidos señalan la existencia de estos institutos sólo en el siglo XVIII, fácil ha sido comprobar que ellos estaban funcionando —al parecer desde largo tiempo— al finalizar la primera mitad del siglo XVII. Presumo su existencia durante todo el siglo señalado sobre la base del tipo y complejidad de los problemas que su funcionamiento provoca al mediar la centuria y sobre los cuales hay frecuentes menciones en documentos, especialmente en aquellos relacionados con el Cabildo de Santiago. Así, por vía ejemplar, tenemos un acta de sesión del Cabildo de la capital, celebrada el 14 de noviembre de 1642², en el cual se decreta la rendición de fianzas por parte de los bodegueros del puerto ante las quejas presentadas en su contra a nombre del comercio y dueños de hacienda por el Procurador de la Ciudad. En 1666 encontramos otra sesión, en la cual se trata una nueva queja planteada por uno de los miembros del Cabildo en contra de los “bodegueros de Valparaíso” por evasión de un impuesto de papel sellado en el acto de rendición de fianzas³. A mayor abundamiento nuevos problemas originados por la administración de los almacenes del puerto se hacen presentes en las actas del Cabildo santiaguino en los años 1668 y 1669. En la primera fecha la dificultad consiste en la renuencia de los bodegueros a cumplir con la obligación de renovar periódicamente las fianzas a que se encuentran obligados, en tanto que en la segunda, el Cabildo se ve abocado a tener que resolver problemas de mayor seriedad que los anteriores y que, relacionados con los vales que emiten los dueños de almacenes de depósito, estaban causando serias perturbaciones al comercio⁴.

Aun cuando las bodegas del puerto eran de propiedad privada y su instalación en cada caso obedecía a iniciativas individuales

² *Colección de Historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional*, en adelante: C. H. de Ch., tomo XXXII, pág. 24.

³ C. H. de Ch., tomo XXXVII, pág. 127, sesión de 24 de septiembre de 1666.

⁴ C. H. de Ch., tomo XXXVII, pág. 279 y 388, sesiones de 11 de agosto de 1668 y de 14 de diciembre de 1669.

—si damos crédito a un documento fechado en 1782⁵—, inicialmente su creación habría sido el producto de un plan preconcebido por los armadores y comerciantes peruanos.

Con anterioridad al establecimiento de las bodegas en Valparaíso, la contratación de las mercaderías para el comercio marítimo con el Perú se hacía directamente con los productores, para lo cual los navieros pagaban agentes que en su representación concertaban las transacciones siendo, generalmente de cargo de los compradores el transporte de las mercancías hasta el puerto. Según el testimonio antes citado, los comerciantes y navieros peruanos frecuentemente debían sufrir el recargo del precio de los productos que extraían de Chile como consecuencia del atraso de los barcos, caso en que las mercaderías o sufrían perjuicios o causaban gastos de depósito y vigilancia. También ocurría la situación contraria en que, como consecuencia del atraso o falta de mercaderías, los barcos surtos en la bahía debían esperar el arribo de la carga al puerto con el consiguiente aumento de los gastos generales del flete. Por otra parte, en muchas oportunidades, ante la premura por hacer zarpar los navíos, especialmente cuando se trataba de evitar cambios climáticos, se compraban mercaderías a precios recargados. Esto último sucedía fundamentalmente como consecuencia de medidas tomadas por los agricultores con el fin de crear artificiales carencias de productos y elevar consecuentemente los precios.

La situación descrita habría llevado a los peruanos a prestar capitales a individuos allegados a ellos o a inducir a ciertas personas adineradas del puerto a habilitar bodegas destinadas al depósito de estas mercaderías. Entre ellos se habrían formalizado compromisos de preferencia en las compras de productos, además del pago de una cantidad por el bodegaje de éstos.

Que la edificación de las primeras Bodegas de Valparaíso obedeció a una acción planificada por "*los navieros de la Carrera del Perú*", lo asegura categóricamente en un escrito a la Audiencia el abogado que representa a los dueños de bodegas en su juicio contra el Cabildo, allí expresa: *los navieros movieron y persuadieron a algunos vecinos de Valparaíso y a otras personas de facultades a que construyesen almacenes, donde con el incentivo de ser preferidos en sus ventas, depositasen los trigueros sus granos... a este fin ofrecieron a los fabricantes de bodegas la satisfacción de...*⁶.

⁵ Archivo de la Capitanía General de Chile, en adelante: A. C. G., vol. 595, pza. 3, 226 fs., año 1782-1786, continuación del expediente sobre juicio entre el Cabildo de Santiago y los Bodegueros de Valparaíso por el 1/2 real de bodegaje.

⁶ A. C. G., vol. 595, pza. 3, año 1782, fs. 226 vta.

La intervención de los dueños de naves del Perú en la construcción de las bodegas se califica de *industriosa precaución de que usaron los navieros promoviendo la fábrica de bodegas*⁷.

El origen de los almacenes de depósito descrito en el documento citado, al que prestan verosimilitud diversos otros antecedentes, proporciona una buena explicación a un interesante fenómeno que se deja ver con toda claridad durante el siglo XVIII. Me refiero a la confusión permanente que se presenta entre los intereses de los bodegueros del puerto con los de los comerciantes y navieros peruanos en el casi constante enfrentamiento que ellos mantienen con los agricultores, representados estos últimos por el Cabildo. Llamo la atención sobre este punto, que desarrollaré a lo largo de la exposición, debido a que se encuentra planteado en las más recientes investigaciones sobre la materia.

En este aspecto esta documentación confirma lo deducido por Demetrio Ramos⁸ en cuanto a las amplias concomitancias entre los navieros del Callao y los bodegueros del puerto de Valparaíso quienes fueron presentados por Vicuña Mackenna como gremios o agrupaciones rivales⁹.

Más aún, corrobora la interpretación antes expuesta en torno a las tensiones gremiales vinculadas al comercio trigüero con el Perú, la posición del Cabildo de Santiago frente a los dueños de Bodegas de Valparaíso, contra quienes, se polariza en el siglo XVIII la agresividad demostrada por la institución capitular contra los navieros en el siglo anterior.

A manera de ejemplo reproduzco las expresiones del Procurador de la ciudad de Santiago¹⁰, quien dice: *"Particularmente si se reflexiona por una parte que esta negociación de Bodegas insensible y sucesivamente, por el interés de las grandes utilidades, va recayendo en personas poderosas y privilegiadas; pues ya en el día hay dos eclesiásticos y un monasterio y dentro de poco se dice con bastante certidumbre que un título de Castilla entra en la compra de ciertas Bodegas en dicho puerto, y como son pocas, fácilmente se apoderarán de todas"*.

Por otra parte, la documentación revisada en esta investigación revela la validez de la explicación dada por Vicuña Mackenna a las

⁷ A. C. G., vol. 595, pza. 3, fs. 227.

⁸ RAMOS, Demetrio, ob. cit. en n. 1, pág. 56.

⁹ VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Historia de Valparaíso* (Santiago 1936), t. 1.

¹⁰ Archivo del Tribunal del Consulado, Archivo Nacional de Chile, en adelante: A. T. C., vol. 15, fs. 133 vta., escrito del Procurador de la Ciudad en el juicio sobre real de bodegaje, 26 de septiembre de 1785.

actuaciones del Cabildo en el sentido de que obraba bajo la presión de los intereses de los hacendados chilenos representados en él. Se desvirtúa así la posibilidad planteada por Demetrio Ramos, en la investigación ya citada, en cuanto a que en el Cabildo habría predominado una posición únicamente protectora del interés público que pretendía mantener la política de bajos precios internos, también en el siglo XVIII como lo había sido en el anterior. Por el contrario, en el siglo XVIII aparece claro que el organismo capitular es el vocero de los productores del cereal y que los más importantes de ellos integran ya el Cabildo provincial o los Cabildos menores según se verá a medida que se analice en este trabajo la documentación revisada.

La explicación del cambio en la actitud del Cabildo entre los siglos XVII al XVIII bien podría consistir en la hipótesis socio-económica esbozada por el mismo Demetrio Ramos, quien en síntesis expresa: en el primer siglo no estarían vinculadas al cultivo del cereal las capas más tradicionales de la sociedad chilena, los hidalgos, con acceso al Cabildo y cuyos intereses radicaban fundamentalmente en la ganadería. Supone que a ellos repugnaría un enriquecimiento basado en las especulaciones de precios en artículos de primera necesidad. Pero junto a éstos, y como consecuencia del estímulo producido por la coyuntura económica, capas sociales de menor tradición habrían entrado durante el siglo XVII al negocio triguero. Añade atractivo a la interpretación citada, la comparación con el Perú, donde, por el contrario y siguiendo siempre el estudio ya citado, las familias de mayor distinción se encontraban ligadas al cultivo de la tierra con mucha anterioridad a Chile.

Cualquiera que sea la respuesta que futuras investigaciones den a la interrogante, lo cierto es que, ya sea como consecuencia de un cambio en el grupo social integrante de los Cabildos o debido a una variación de la actitud del mismo grupo frente a la actividad agrícola, los Cabildos se manifestaron, como ya dije, abiertamente representativos del interés de los productores, incluso ante las autoridades reales.

Durante el siglo XVIII la institución de los almacenes de depósito adquiere mayor importancia debido al auge del comercio exterior chileno con el virreinato, el que en este período se basa fundamentalmente en la exportación de trigo. El cobre, que es otro producto que aparece importante en el comercio de exportación, se extrae en mucho menor proporción que el anterior.

El papel cada vez más destacado que las bodegas de depósito juegan en el comercio chileno hace que los problemas producidos

por su mal funcionamiento se vean agudizados. Así la documentación de la época nos da cuantiosos testimonios del incumplimiento de las obligaciones de los bodegueros, ya sea en la rendición de las fianzas que periódicamente debían otorgar, en la mantención de las bodegas en condiciones que garantizaran el buen almacenamiento de los productos, en la forma de emitir los vales y también de la ejecución de actos fraudulentos con las mercaderías depositadas. El agravamiento de estas anomalías trae como consecuencia diversos y crecientes intentos destinados a sistematizar, organizar o crear nuevos medios para paliar esta situación. Todos ellos tenderán en último término a generar una fiscalización permanente sobre las bodegas de depósito y que se traducirá en la organización de un sistema de visitas, en el control de la emisión de vales y, por último, en la institucionalización de todo este control al instalarse el año 1787 la Superintendencia de Almacenes de Depósito.

El grueso de los almacenes de depósito chilenos se encontraba ubicado en Valparaíso, cercano al puerto y en la zona de Almendral. Existió también un número reducido de bodegas en el puerto de Talcahuano y otras en Concepción. Los primeros datos sobre estas últimas los he encontrado en una orden dada por el Gobernador el año 1764 para inventariar las mercaderías almacenadas en ellas como consecuencia de haber tenido noticia de encontrarse en mal estado. En esa fecha eran tres y pertenecían a Alonso Rodríguez, Graciela Cordovés y Manuel Cabrero¹¹. La misma orden que disponía el inventario prohibió continuar el almacenamiento en ellas, mandando que las mercaderías fueran trasladadas a Talcahuano.

Sobre las bodegas de Talcahuano consta que existieron bodegas de propiedad de la Compañía de Jesús, las que fueron usadas por la Real Hacienda después de la expulsión de la Orden y, finalmente, rematadas por resolución de la Junta de Temporalidades en marzo de 1773. Fueron adjudicadas al Fiel Ejecutor del Cabildo de Concepción, Andrés Pereyra, quien promueve un litigio a la Real Hacienda por cobro de bodegaje. El material sobre las bodegas de Talcahuano es abundante, pero abarca sólo ciertos aspectos y períodos. Al parecer las bodegas de los jesuitas nunca fueron habilitadas por sus primitivos dueños para almacenaje en depósito¹². También existió en

¹¹ A. C. G., vol. 594, pza. 1, año 1764, 2 fs.

¹² A. C. G., vol. 590, pza. 4, fs., expediente sobre remate de las bodegas de propiedad de la Compañía de Jesús, año 1774.

A. C. G., vol. 590, pza. 5, 22 fs., expediente sobre cobro de bodegaje a la Real Hacienda por Andrés Pereyra, subastador de las bodegas de los jesuitas, año 1776 (documento parcialmente destruido).

Talcahuano una propiedad de Timoteo Samper, en la cual se almacenaban ciertos productos por cuenta de la Corona ¹³, pero no aparece bien claro si funcionaba pública y permanentemente como bodega.

Respecto de las bodegas de Valparaíso, los datos con que se cuenta son muy precisos. Su número varió durante el siglo XVIII entre un mínimo de ocho y un máximo de trece y disponemos de los nombres de sus dueños y administradores a través de los expedientes anuales de las visitas.

Intentaremos reconstruir la historia institucional de los almacenes de depósito chilenos durante el siglo XVIII sobre la base de la forma que ellos tomaron en el período indicado.

III. CONCEPTO DE ALMACENES DE DEPÓSITO

Para determinar el concepto jurídico que se tuvo de los almacenes de depósito de Chile durante el siglo XVIII, contamos no sólo con los elementos que nos proporciona la enorme cantidad de datos sobre el manejo práctico del concepto durante la centuria. También encontramos definiciones doctrinarias expuestas en juicios o informes por funcionarios y juristas.

Así, de la práctica de la institución deducimos que los almacenes de depósito no estaban sometidos respecto de su instalación a ningún trámite o formalidad previa, ya fuera de autorización u otra; si bien, ya en funciones aparecen ciertas obligaciones y formalidades que debían ser cumplidas por los bodegueros. Los almacenes eran construidos materialmente por particulares, quienes iniciaban de hecho operaciones de recibir mercaderías en depósito, emitir un vale por el depósito recibido, percibiendo por la negociación una utilidad determinada. Generalmente no eran los dueños los que operaban directamente las bodegas, por lo que vemos constantemente aparecer la diferencia entre los dueños de bodegas o "bodegueros" y los administradores de ellas.

En el concepto vertido hasta ahora no se halla aclarado lo que en el siglo XVIII chileno se entendió por *operación de depósito* ni tampoco las características jurídicas del documento o *vale* emitido por los bodegueros, términos esenciales ambos para determinar el concepto que tratamos de establecer. Justamente por la importancia de ambos conceptos y las dificultades que presenta llegar a

¹³ A. C. G., vol. 596, año 1769, 29 fs., expediente sobre cuentas de depósito.

plantearlos de manera unívoca, es que trataremos ambos por separado como puntos previos a la posibilidad de conceptualizar la institución estudiada.

Producto en especial del control estatal o capitular que se ejerce sobre las bodegas, nos va a surgir, además, como esencial para saber en qué consistieron estas instituciones, el carácter público o privado de la actividad desarrollada en las bodegas, lo que redundará en último término, en el carácter público o privado de los mismos organismos. Advierto que no incurro en error terminológico al usar las expresiones "público o privado" referidas a las bodegas, pues históricamente fueron los términos usados en las controversias sobre el punto, de las cuales tenemos testimonio.

Resumiendo, para llegar a un concepto acabado de bodegas o almacenes de depósito en el siglo XVIII chileno, debemos tomar en cuenta los tres elementos siguientes:

1. Carácter público o privado de los almacenes de depósito.
2. Naturaleza jurídica de la operación de bodegaje.
3. Caracteres del instrumento mercantil o *vale* emitido por ellas.

1. *Carácter público o privado de los almacenes de depósito.*

Nos lleva a la consideración de este punto el hecho de que aun en el más temprano funcionamiento de los almacenes de depósito aparece representado el elemento de interés público, ya en la forma del control ejercido por las autoridades reales, ya en la injerencia que el Cabildo, típico organismo representante del interés comunal dentro de la estructura indiana, toma sobre las Bodegas de Valparaíso.

Desde luego hay que notar que el grueso de la documentación histórica de la institución proviene, precisamente, de las constancias acerca de la intervención de la Gobernación del Reino o del Puerto en las actividades de los bodegueros o de las atribuciones que sobre ellas se arrogaba y ejercía el Cabildo.

Usando argumentos de hecho, el Cabildo fundamentaba la acción de control de la ciudad sobre los almacenes de depósito "*en los perjuicios que éstos han causado con sus fraudes al público y fomento de la agricultura del reino*".

Entre los alegados por el Cabildo de Santiago para ejercer el control de los almacenes de depósito se esgrimió, además, el que tal privilegio le correspondía "*por razón de la vara de fiel ejecutor que tiene comprada a Su Majestad*"¹⁴.

¹⁴ A. T. C., vol. 15, pza. 4, fs. 25.

Planteado en el terreno de la doctrina jurídica, el Fiscal del Crimen de la Audiencia dictaminó que las irregularidades en el manejo de las operaciones de bodegaje vulneraban el interés público y que por lo tanto correspondía en los juicios emanados de ellas la participación del Procurador General de la Ciudad y del Ministerio Público¹⁵. Según los mismos autos, y habiéndose hecho parte el funcionario capitular en el juicio entablado contra ciertos bodegueros, como consecuencia de la visita ordinaria¹⁶ pide que se sancione a los inculpados con "*perpetua privación de toda administración pública, en especial de las Bodegas del Puerto*". A mi modo de ver ha planteado que dichos administradores no eran simplemente empleados o gestores de una administración privada o particular y que, por el contrario, el hecho de participar en las operaciones de bodegaje, y probablemente por el carácter de utilidad pública con que se consideró a éstas, recaían sobre dichos administradores responsabilidades que eran inherentes a la calidad de administradores públicos.

Corroborando el planteamiento anterior, en el juicio seguido contra los bodegueros Nicolás Boubí y Marcelino Sánchez en 1781, por el visitador Miguel de Prado, el Fiscal de la Audiencia en su dictamen expone los siguientes argumentos: los bodegueros "*han cometido el enorme delito que el derecho común llamó de la ley Juliae peculatis, porque en este delito incurre aquel oficial que hurtó el dinero público . . .*"¹⁷.

Por otra parte, cabe hacer notar que es frecuente en la época la asimilación que se hace de las bodegas o almacenes de depósito con los pósitos y las alhóndigas, opinión que en Chile aparece compartida por el Gobernador, Cabildo y Audiencia¹⁸. Esta comparación lleva implícita la calificación de las bodegas como instituciones públicas, en tanto que los dueños de ellas expresamente persistirán en calificarlas como organismos de interés privado. Según el criterio de los últimos, no pueden asimilarse los almacenes de depósito de Valparaíso a los pósitos y alhóndigas pues: "*ellos (las bodegas o almacenes) no han sido construidos por necesidad pública de esta ciudad, no por sus intereses, sino de unos particulares*".

¹⁵ A. C. G., vol. 591, autos de la visita de bodegas de 1781, fs. 23 vta.

¹⁶ A. C. G., vol. 591, visita de bodegas de 1781, autos contra Nicolás Boubí y Marcelo Sánchez, fs. 29-30, de 13 de julio de 1781.

¹⁷ A. C. G., vol. 591, pza. 1, fs. 41 vta.

¹⁸ Así se comprueba en informe del Fiscal Pérez de Uriondo, A. T. C., vol. 5, pza. 2, fs. 20-21, año 1786; y en escrito del Procurador de la Ciudad, A. T. C., vol. 15, fs. 133 vta. a 134 vta., 26 de septiembre de 1785.

Además, señalan que en su construcción no han tenido parte los caudales públicos¹⁹.

Definidos los pósitos por el Gobernador de Chile, Ambrosio O'Higgins, como "*almacenes o graneros públicos donde se mantiene existente un repuesto determinado de trigo... un arbitrio concedido por el príncipe para beneficio de la sociedad y de parte de ésta un tácito contrato de pública utilidad en que se comprometen sus individuos a estar a sus cargas y disfrutar sus ventajas*"²⁰, es fácil entender que los funcionarios indianos al asimilar las bodegas a los pósitos, hayan pretendido otorgarle a aquéllos un definido carácter de entidades públicas y, en consecuencia, derivaran sobre ellas el control y fiscalización real y capitular.

En el criterio antes anotado no se consideró que los pósitos, debido a su finalidad reguladora de precios y del abastecimiento, pesaban como carga económica sobre todo el vecindario²¹ cosa que no sucede con las bodegas, por lo cual presenta mayor asidero la similitud que de éstas hacen los funcionarios indianos con las alhóndigas, pese a que también en este caso se diferencian, pues, como dice un documento de la época, refiriéndose a los almacenes de depósito, su destino no es el almacenamiento de mercaderías para el abasto público sino exactamente lo contrario: el mercado externo.

Estas discusiones no tenían un carácter retórico ya que, como lo insinué anteriormente, del carácter público de los almacenes derivaban justamente las atribuciones de fiscalización y control sobre ellos. Por esta razón volveremos a encontrarnos con testimonios sobre este punto cuando se trate de dilucidar el origen y fundamento de las atribuciones de fiscalización y control ya mencionadas y la facultad de regular mediante normas jurídicas la organización y funcionamiento de las entidades en estudio.

Pese al consenso existente entre las autoridades del reino respecto al carácter público de los almacenes de depósito, los dueños de ellos no cedieron en su intento de obtener el reconocimiento de su condición de entidades privadas. Este reconocimiento vino a concretarse sólo el año 1800, mediante una cédula fechada en San

¹⁹ A. T. C., vol. 15, pza. 5, 4 de febrero de 1786, escrito de José M. SANTIBÁÑEZ en representación de los dueños de Bodegas de Valparaíso, en apelación de sentencia dictada por la Real Audiencia que fijó tasa de bodegaje.

²⁰ Copia de carta de O'HIGGINS al Cabildo de Copiapó, 22 de diciembre de 1788, A. C. G., vol. 596, pza. 5.

²¹ Ver: María A. FIGUEROA, *Un caso de regulación legal sobre pósitos en Chile a fines del siglo XVIII*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 6 (Santiago 1970), págs. 375 ss.

Ildefonso, el 1º de agosto de ese año y cuyo obediencia tiene data de 26 de agosto de 1801²². Esta decisión real fue consecuencia de un recurso presentado por los bodegueros contra la resolución del Gobernador, confirmada por la Real Audiencia, sobre el punto en controversia. Vista la causa en el Consejo de Indias, el rey decidió suprimir la Diputación de Bodegas creada para el control de éstas por las autoridades indianas expresando: “*debe girar libremente el comercio exterior sin traba alguna*”. Suprimió, además, toda injerencia del Cabildo de Santiago sobre los almacenes de Valparaíso, diciendo que “*celando este (comercio) particularmente Vos el presidente, nuestros Subdelegados y los Ayuntamientos en sus respectivos distritos, sin ingerirse con pretexto alguno el Cabildo Secular ni Regidores de esta ciudad de Santiago en el Gobierno de las Bodegas de Valparaíso, debiendo conocer el Gobernador y Justicia ordinaria de aquel Puerto de cualquiera queja o agravio de navieros, bodegueros y cosecheros o vendedores y conductores de trigos*”.

A través de esta decisión real, se deja a la justicia ordinaria los conflictos jurídicos suscitados como consecuencia de las operaciones de bodegaje eliminando todo tipo de control preventivo. Sin embargo, esta decisión categórica del rey sobre materia controvertida durante largos años no puede ser interpretada como la simple confirmación del concepto que del organismo en cuestión había tenido la monarquía todo el siglo XVIII y concluir que éste habría sido desatendido o mal interpretado por las autoridades chilenas. Esta última posibilidad no se compadece con el largo período en que la Corona no desautorizó, conociéndolas, las atribuciones celosa y entusiastamente ejercidas por el Cabildo, Gobierno y Real Audiencia sobre las Bodegas. Considerando que las modificaciones institucionales aplicadas por los Borbones en América como parte de sus planes de fomento económico se extendieron a Chile en los últimos tres decenios del dieciocho, cabe pensar que la decisión real del año 1800, y que atañe a las bodegas del puerto, representa una innovación en el pensamiento de la Corona. Ella lleva implícita el principio económico de mantener libre de restricciones y trabas las actividades económicas a fin de que ellas fueran reguladas espontáneamente por las leyes naturales del proceso económico. Creo ver, por lo tanto, signos de la influencia del pensamiento económico de la fisiocracia o preliberalismo, en ésta y en el contexto de las medidas aplicadas a Chile en esa época, pese a que predominan aquellas de tipo proteccionista o mercantilista.

²² A. C. G., vol. 591, pza. 2, fs. 1.

En síntesis, me parece posible puntualizar respecto del carácter público o privado de los almacenes chilenos lo que sigue: atendidas las facultades normativas, de control preventivo y fiscalizadoras ejercidas sobre estos organismos durante todo el siglo XVIII, que incluso se tradujeron en la institucionalización del control a través de una Superintendencia permanente, es imposible negar que se les dio un trato de entidades en que se vinculaba un claro interés público que era tutelado en diversas formas por la Corona. Que este carácter antes anotado se conjugó con el de propiedades de particulares en cuyas operaciones se arriesgaban exclusivamente patrimonios privados.

2. *Naturaleza jurídica de la operación de bodegaje*

El almacenaje de mercaderías efectuado en las bodegas de Valparaíso y las demás de Chile comprendía no sólo trigo, que era, sin embargo, lo fundamental, sino todo tipo de artículos, desde cobre en barras hasta aceite, charqui y otros. Estas mercaderías eran colocadas por sus dueños en los almacenes permaneciendo allí un tiempo variable que dependía de sus posibilidades de comercialización. Nos corresponde aclarar qué tipo de acto jurídico era el que se celebraba entre los dueños de bodegas y los propietarios de mercaderías, qué derechos y obligaciones recíprocas se creaban entre ellos, y cuáles se generaban respecto de las cosas entregadas en resguardo en las bodegas. Nuevamente nos encontramos en este aspecto con opiniones divergentes entre los dueños de bodegas, por una parte, y los propietarios de mercaderías por otra, respaldados estos últimos, por el Cabildo de Santiago.

Sobre la naturaleza jurídica de las operaciones de bodegaje, el Procurador del Cabildo de Santiago expresa lo siguiente: . . . *“se ha de suponer que los bodegueros no son otra cosa que unos públicos depositarios en quienes consigna o deposita el público todo género de especies para que desde allá se transporten a otros lugares. Como tales están en la obligación de poner todo cuidado en la guarda y conservación de aquellas especies y devolverlas del modo que se las entregó sin la menor demora, en tal conformidad que si por dolo o culpa lata se le hubiese perdido o destruido alguna de aquellas especies, habrá de devolver su importe con los perjuicios y menoscabos originados a su respectivo dueño por ser ésta una acción de buena fe nacida de esta especie de contrato. Pero en nuestro caso lo hemos de considerar con otro particular aditamento que en buenos términos lo*

*hace mudar la substancia y esencia de su naturaleza por que siendo la del depósito sólo "gratia dandis, et non recipientis" en el que hoy se versa con los bodegueros se ve ser "utriusque", pues llevan premio por la cosa que reciben en depósito, por cuyo motivo deben más bien reputarse por logueros que por condesijos o depositarios, según lo previene la Ley 2, Título 3, Partida 5. Siendo así, ya no sólo están sujetos a responder por el dolo o la culpa lata que pudiesen cometer en la guarda de las especies depositadas sino también por la leve y la levísima"*²³.

Los elementos de la realidad histórica con los cuales contamos para determinar el acto jurídico que se realizaba en las operaciones de bodegaje son los siguientes:

- A) Los dueños de los productos entregaban en las bodegas las mercaderías, en algunos casos al peso y en otros como especie o cuerpo cierto;
 - B) Las mercaderías eran entregadas con la finalidad de que fueran guardadas en el recinto de la "bodega";
 - C) El almacenero percibía un precio por cumplir con esta operación;
 - D) El dueño del producto podía retirarlo en cualquier momento.
- Partiendo de estos datos parece fácil determinar que nos encontramos ante un contrato de depósito, tal como lo regula el derecho castellano supletorio del indiano en las Partidas. Normas semejantes contienen el Fuero Real y el Fuero Juzgo²⁴.

Cuando el depósito consistía en la entrega para su guarda de una especie o cuerpo cierto, no existe problema ni en cuanto a calificar este depósito como regular ni para determinar las responsabilidades sobre la cosa por parte del bodeguero. No haciéndose dueño de la especie, el almacenero debía restituir la misma cosa y como mediaba una remuneración por el depósito, quedaba obligado al cuidado de ella debiendo responder incluso de la culpa leve de acuerdo a lo que establecía la ley de Partidas²⁵. De acuerdo a la misma reglamentación no sería responsable el almacenero por los depósitos de especie en los casos fortuitos o de fuerza mayor, a menos que hubiera estipulación en contrario²⁶.

²³ A. C. G., vol. 591, pza. 1, Santiago, 30 de julio de 1781, fs. 33, 35, 41.

²⁴ Partida 5, título 3, ley 5; Fuero Real, libro 3, título 15; Fuero Juzgo, libro 5, título 5.

²⁵ Part. 5, tit. 3, ley 3; y Fuero Real, lib. 3, tit. 15, ley 5.

²⁶ Part. 5, tit. 3, ley 4.

La forma que tomó el depósito de especies ciertas en los almacenes chilenos corresponde a la regulación anterior y en la práctica se operó identificando las especies depositadas por medio de marcas consistentes en letras o dibujos de los cuales se deja constancia al margen del libro donde se asienta el depósito, en él se incluye, además, el nombre del dueño y la cantidad de mercaderías. El cobre se depositó en barras, especificando su peso y cantidad. Estos datos se encuentran en los libros de los bodegueros que aparecen excepcionalmente incorporados a los papeles de alguna visita.

No ocurre lo mismo en los casos de depósitos de cosas fungibles, especialmente tratándose de trigo, artículo que constituyó masivamente la base de los depósitos del siglo XVIII. En el caso del trigo, su fácil destrucción, el *agorjamiento* que sufría con frecuencia en las bodegas, obligando a su destrucción o a las costosas operaciones de *traspaleo*, dieron origen durante toda la centuria a la más arduas discusiones entre *bodegueros* y *cosecheros*, siendo usuales las acusaciones de éstos últimos de ser víctimas, por parte de los primeros, de supuestas pérdidas que encubrían negocios dolosos de las mercaderías o, en el mejor de los casos, mala mantención de las bodegas y consecuente destrucción culpable de los efectos depositados en ellas²⁷.

Es posible que la naturaleza de las discusiones antes señaladas parezca ajena frente al problema de analizar el depósito de cosas fungibles, sin embargo, no es así. La desconfianza de los depositantes sobre la forma en que operaban los dueños de bodegas, o de parte de éstos, el empeño de precaverse de responsabilidades que no correspondieran al cuidado que legal o equitativamente debían ejercer sobre la cosa depositada, llevó, como es frecuente que ocurra en el derecho, a buscar a cada parte el resquicio o interpretación jurídica que conviniera al resguardo de su interés personal, distorsionando la figura jurídica inicial de manera que históricamente su calificación aparece dificultosa. Esta realidad fue la que justificó, en gran medida, la intervención de las autoridades reales y del Cabildo en las actividades de los almacenes de depósito²⁸.

El concepto de depósito irregular que se recibe en las Partidas²⁹, en relación al cual debemos hacer el análisis comparativo

²⁷ A. T. C., vol. 15, Informe al Fiscal de la Audiencia, 23 de septiembre de 1793, fs. 108, 112 vta., contiene larga enumeración de las más usuales irregularidades que se cometían en los almacenes de depósito.

²⁸ Ejemplo de ello es el expediente que rola en A. C. G., vol. 671, el Procurador de la Ciudad con los dueños de bodegas de Valparaíso, por descubierto, año 1788.

²⁹ Part. V, tit. III, ley 2.

debido a la ya comprobada vigencia real que sus normas tuvieron en América, nos dice que este tipo de depósito existe cuando se dan a guardar cosas muebles de aquellas que se pueden contar, pesar o medir y que cuando se entregan se dan al peso, medida o por número, pasando en este caso el dominio de esas cosas al depositario, quien queda obligado a restituir otro tanto igual a aquello que recibió. La misma disposición de Partidas ha establecido que cuando se da o se promete precio o galardón por la guarda de una cosa no sería depósito, sino *loguero*, esto es, arrendar a otro obras que se obliga a hacer la persona u otorgar a otro poder de usar una cosa propia por un precio que se ha de pagar en dineros contados³⁰.

El procurador del Cabildo de Santiago nos ha dejado en un escrito fechado en julio de 1781, un importante testimonio acerca de la responsabilidad que afecta a los bodegueros; al respecto dice: *"Como tales están en la obligación de poner todo cuidado en la guarda y conservación de aquellas especies y devolverlas del modo que se les entregó, sin la menor demora, en tal conformidad que si por dolo o lata culpa se le hubiese perdido o destruido alguna de aquellas especies, habrá de devolver su importe con los perjuicios y menoscabos originados a su respectivo dueño, por ser ésta una acción de buena fe, nacida de esta especie de contrato"*. Obviamente se está refiriendo al depósito regular³¹.

Así tenemos que la realidad histórica de los almacenes de depósito chileno nos enfrenta a situaciones jurídicas ambiguas en todos los casos en que se trata de contratos que versan sobre cosas fungibles. Es frecuente encontrar litigios entre dueños de trigos que al exigir la entrega del depósito, en calidad y cantidad correspondiente, se vieron enfrentados a la negativa del depositario, quien, tratando la restitución como una obligación de especie o cuerpo cierto, alegaba que los trigos pertenecientes al requirente —y que identificaba en el vale de recibo como ubicados en un pañol determinado de la bodega— habían sufrido perjuicios (generalmente gorgojos) que había obligado a su destrucción, considerando consecuentemente extinguida su obligación de restitución. En estas situaciones el depositante, por lo general, trató de fundar su derecho en la expresión del vale en que constaba la entrega de una cantidad de fanegas de determinada calidad, pretendiendo el cumplimiento con la entrega de igual cantidad y calidad; pero en el hecho debió, comúnmente, tratar de probar dolo o negligencia en la pérdida de la cosa. Todo

³⁰ P. 5. T. 8, ley I.

³¹ A. C. G., vol. 591, pza. 1, fs. 29-30.

esto hace muy difícil establecer con seguridad y de manera general la forma del depósito irregular que operaba en las bodegas chilenas.

Fácil sería resolver que aparte del depósito regular en especies, por excepción existieron casos de depósitos de cosas fungibles, especialmente trigo, que por expreso acuerdo de las partes se depositaron en calidad de especie y que la forma general que tomó el contrato de artículos fungibles fue el depósito irregular. Sin embargo, los documentos no nos permiten llegar a conclusión tan clara y simple ya que nos muestran permanentemente que las diferentes interpretaciones dadas por las partes a estos contratos no son sólo producto de un mañoso intento de defender sus intereses, sino que ellas están fundadas en contradictorias cláusulas contenidas en los vales.

Contribuyen a dificultar la interpretación de la figura jurídica usada en los almacenes de depósito chilenos, los innumerables casos que se encuentran en los archivos de expedientes administrativos, en los cuales los dueños de bodegas solicitan permiso a la Gobernación u a otra autoridad para destruir trigo dañado, lo que se hacía cada año "*según uso y costumbre*", expresión del Procurador Síndico del Cabildo de Santiago³². Estas solicitudes se hacen para quemar o botar al mar trigo que en los expedientes identifican como del dominio de determinados depositantes. Esta situación no podría darse si el depósito fuera irregular, pues si bien se pactó de manera casi general una cláusula de irresponsabilidad en el caso de "*agorgojamiento*" del trigo, en el supuesto de haberse hecho dueño el propietario de la bodega del trigo depositado, la limitación de responsabilidad tendría que operar como una forma de repartir a prorrata entre los depositantes el daño sufrido por las cosas debidas genéricamente por el propietario del almacén de depósito.

Tampoco en estos casos podemos lisa y llanamente concluir que se trataba de casos excepcionales en que las partes habían acordado depositar cosas fungibles con la calidad de especies ciertas. Digo esto por cuanto es frecuente que las solicitudes de destrucción ya aludidas se transformen en contenciosas por oposición de los depositantes³³. Además en las actas de visitas de las bodegas se deja

³² A. C. G., vol. 596, pza. 6, fs. 2, año 1772, escrito del Procurador Síndico del Cabildo de Santiago, apoyando la decisión del Gobernador de destruir los trigos dañados pertenecientes a la cosecha del año anterior.

³³ A. C. G., vol. 596, pza. 6, fs. 13, 19, 20, 22, constancias en que el dueño de trigos apellidado Luco, se opone a la destrucción de su trigo del "año pasado", aduciendo que se encuentra en buen estado; fs. 13, pide revi-

constancia de la propiedad de los trigos o mercaderías ubicadas en cada pañol de las bodegas³⁴. La oposición a la destrucción de las mercaderías interpuesta por los depositantes va, generalmente, seguida de medidas solicitadas por ellos de revisión de bodegas del puerto para comprobar la existencia de trigo en mal estado³⁵.

Por otra parte, la situación que se produce respecto de los delitos cometidos por los dueños de bodegas cuando no mantienen en sus almacenes la cantidad suficiente de mercaderías para responder de la entrega a la presentación del vale, y que diversos jueces visitantes tipifican como *hallarse en descubierto* o *deficiencia de depósito*³⁶, nos enfrenta a una clásica situación derivada de un depósito en el cual el depositario se hace dueño de la cosa y sólo debe tener permanentemente una cantidad suficiente de mercadería de igual calidad para responder por los vales otorgados, o sea, un depósito irregular.

Siempre tratando de esclarecer el punto de la naturaleza jurídica de la operación de bodegaje interesa establecer la responsabilidad que correspondía a los dueños de bodegas por los perjuicios sufridos por las mercaderías y para ello nos son de especial utilidad las escrituras de fianza que desde el año 1642 debían otorgar los bodegueros ante el Cabildo.

En estas escrituras los fiadores se obligan a responder por la "*buena custodia y guardia de los efectos... que no los disipará ni enajenará, ni obligará a sus créditos, ni por su omisión se seguirá ningún perjuicio...*" y se comprometen a veces expresamente, en lo que parece una mención de depósitos irregulares, a responder de ciertas mercaderías en cuanto a su cantidad y calidad. También aparece de manera expresa en ciertas escrituras de fianza la cláusula de irresponsabilidad en *los casos de quema y gorgojo* o la exención manifiesta de ciertos casos fortuitos, como terremoto, fuego e

sión y certificación acerca del estado del trigo. A. fs. 19 y 20, solicita se le entregue el trigo con la finalidad de hacerlo rastrillar por cuenta propia. Otro dueño de trigo, Andrés de Rosaz y Lamadrid, interviene pidiendo que se le devuelva el trigo dañado de su propiedad para usarlo como alimento de aves y puercos, fs. 22.

³⁴ Visita de bodegas, año 1785, visitador Antonio de Matta, A. C. G., vol. 594.

³⁵ A. C. G., vol. 596, exp. 6, año 1772, revisión de 1.066 fanegas; A. C. G., vol. 594, pza. 1, 43 fs., expediente promovido por los bodegueros de Valparaíso para obtener la autorización para botar trigo y otras mercaderías en mal estado, año 1790.

³⁶ A. C. G., vol. 594, pza. 2, 3 de febrero de 1746, 29 fs., acta de declaración del bodeguero Francisco Muñoz, fs. 7, 8 vta.; auto del fiscal de la causa, fs. 19.

inundación³⁷. Estas especificaciones son importantes por cuanto se van a entender tácitamente incorporadas en todos los contratos celebrados en los almacenes de depósito; son cláusulas tipo, y modifican la responsabilidad del depositario en el depósito irregular. Lo dicho se infiere de varios testimonios, como el que se transcribe a modo de ejemplo: *“El dueño sería responsable cuando el daño viene a la cosa depositada por alguna culpa suya y más cuando no asegura los futuros para el deterioro o menoscabo que puede padecer y si cuando el trigo y demás efectos del país se agorran o pudren se imputa el daño al dueño”*³⁸. *“Es lógico que el dueño de bodegas responda del robo de las mercaderías depositadas”*.

De acuerdo a la legislación castellana, el depositario no responde del caso fortuito, sino cuando se ha comprometido a ello o cuando el daño o pérdida de la cosa ha sobrevenido por culpa suya o cuando el depósito fuere a su favor³⁹. De acuerdo a la ley de Partidas, tratándose de un depósito en que el depositario recibe precio por la guarda de la cosa depositada, la responsabilidad se extiende hasta la culpa leve incluida.

En el depósito de las bodegas chilenas se paga un precio por el bodegaje. Este se cargaba en el valor del producto al ser vendido para su exportación y lo pagaban, por tanto, los navieros. Del real de bodegaje por fanega de trigo, restituían un cuartillo a los dueños de las mercaderías vendidas. Es así como aparecen en las operaciones de bodegaje chilenas los rasgos de una consignación o sociedad, por el reparto en las utilidades entre depositante y depositarios⁴⁰.

Cabe duda, sin embargo, de que esta situación haya sido general frente al testimonio de que la devolución del real de bodegaje cobrado por los almaceneros a los compradores se hace efectiva sólo respecto de ciertos depositantes dueños de trigos. Así, consta que los bodegueros restituyen un cuartillo por fanega vendida, “pero sólo en calidad de pactos singulares y voluntarios”⁴¹.

Ya que son los compradores los que pagan el bodegaje, los trigos que se agorran no cancelan derecho y éste es uno de los riesgos de pérdida a que están expuestos los bodegueros. En estos

³⁷ Fianzas e hipotecas otorgadas por Petronila de los Reyes y Luis José Muñoz: A. C. G., vol. 637, pza. 1, fs. 18, 19; Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 56, libro de remates y fianzas, 1740-1766; vol. 66, remates y fianzas 1766-1780; vol. 44, remates y fianzas, 1707-1740.

³⁸ Alegato del abogado defensor de la sucesión del bodeguero Manuel Zamora, A. C. G., vol. 596, pza. 1, fs. 58-59

³⁹ P. 5., t. 3, leyes 3 y 4.

⁴⁰ A. C. G., vol. 590, 8º exped., año 1780.

⁴¹ Escrito de José M. Santibáñez, procurador de los dueños de bodegas, A. T. C., vol. 15, pza. 9, fs. 12 vta.

casos hay que agregar a dicha pérdida, aquella consistente en la cantidad que los afectados dejaron de ganar por ocupación del sitio de depósito por los trigos en mal estado, hasta que obtenían la autorización de destrucción.

A este respecto al discutirse el punto se expresó que: *“los navieros han sido siempre los que han satisfecho el real de bodegaje, no como parte del precio del trigo, que separadamente pagan a sus dueños, sino en virtud de la obligación en que se constituyen desde que empezaron a fabricar bodegas*⁴². El real de bodegaje era pagado por los navieros al momento de retirar los granos de las bodegas. Si los bodegueros querían gratificar a los agricultores que depositaban en sus bodegas, lo hacían entregándoles directamente el medio real o un cuartillo por fanega vendida⁴³.

Otro dato importante respecto del precio del bodegaje y la responsabilidad de los depositarios nos lo da el representante de los dueños de bodegas, en el largo juicio que éstos siguieron contra la decisión de la Gobernación, ratificada por la Audiencia, sobre la tasa de bodegaje; dice textualmente el mandatario de los dueños de bodegas que éstas *“no perciben bodegaje por los granos que se agorrojan y corrompen; ellas ejecutan sus botas y traspaleos sin impensa ni costo de los trigueros*”⁴⁴. Luego debemos agregar a los antecedentes que tenemos, el hecho de que los trigos dañados no pagan bodegaje y los gastos de su destrucción y mantención son carga exclusiva de los bodegueros.

En el texto de los vales, el contrato participa de los caracteres del depósito regular y del irregular; la fórmula, a la cual debían entenderse incorporadas las limitaciones de responsabilidad expresadas de manera genérica por los bodegueros en sus escrituras de fianza, es la siguiente: *“Quedan en un pañolito separado setecientos y cincuenta fanegas de trigo blanco que han conducido varios arrieros de cuenta de don Antonio López, quien las puso a guardar en mi poder . . . Valparaíso a treinta de abril de mil setecientos setenta y nueve (firma) Nicolás Boubí. Son setecientos cincuenta fanegas”*. Al respaldo del vale aparece constancia de haberse entregado 350 fanegas⁴⁵.

⁴² A. C. G., vol. 595, pza. 3, fs. 226 a 228.

⁴³ A. C. G., vol. 595, fs. 227.

⁴⁴ A. T. C., vol. 15, pza. 5, fs. 7 vta.

⁴⁵ A. C. G., vol. 591, pza. 1, fs. 9 vta., vale incorporado a un expediente judicial; ejemplo de otro vale *“Quedan en mis bodegas doscientos y treinta y cuatro fanegas de trigo de cuenta de don Manuel Zamora, las que entregará por éste pagando lo acostumbrado, Valparaíso, febrero 13 de 1746, 234 fanegas Francisco José Muñoz”*, A. C. G., vol. 594, fs. 17, expediente de visita, 1746.

De acuerdo a los términos de las escrituras de fianza, los bodegueros no respondían ni de "*quema ni gorgojo*", sin aludir al cuidado debido sobre la cosa depositada; sin embargo, de los juicios y acusaciones en las visitas se desprende que por lo menos los depositantes siempre entendieron que quedaban a salvo los casos en que hubiera existido dolo o negligencia. Esta última fue muy difícil de determinar en sus límites respecto del *agorgojamiento* del trigo, pues los cuidados variaban dependiendo de las estaciones del año y de la cantidad de mercaderías acumuladas en las bodegas; cuando había exceso de ellas el traspaleo era operación de mínima precaución para evitar que el trigo se pudriera y la maniobra se hacía imposible cuando no restaba espacio en la bodega para trasladar el trigo ventilado⁴⁶.

Los hechos antes señalados nos llevan a considerar que existió en la formulación de los contratos de depósito de cosas fungibles una gran indeterminación ya que los vales, redactados parte como constancia de una obligación de especie o cuerpo cierto —mención de la ubicación precisa en que se guardaba el depósito— y parte con mención de la obligación genérica de devolver igual cantidad y calidad de la misma especie, necesariamente en los casos de controversias tenían que terminar siendo dilucidados a través de un pleito en que se tratara de probar, por parte del depositante, negligencia o dolo ante la negativa de devolución.

Más aún, queda otro elemento que, lejos de aclarar la figura jurídica analizada, sólo contribuye a aumentar las interrogantes. Me refiero a la retribución pecuniaria que recibían los dueños de bodegas por las mercaderías almacenadas en ellas. Si bien el depósito primitivo y aun en las Partidas, la retribución del depositario hacía variar la figura jurídica del depósito a otro tipo de contrato, bien sabemos que ya las glosas de las Partidas consideran que subsiste el depósito en los casos en que el depositante y depositario pactan una remuneración por la guarda de la cosa, precio que es de cargo del depositante.

Es en este aspecto donde nos encontramos con una anomalía en los supuestos casos de depósitos irregulares en las bodegas chilenas del dieciocho. La retribución la reciben los depositarios, dueños de bodegas en la situación que analizamos, no de parte de sus depositantes, sino de los naveros que compran la mercadería, esto

⁴⁶ Escritura de fianza e hipoteca de Petronila DE LOS REYES, Valparaíso, septiembre 1758. Igual, Luis José Muñoz, fs. 18, 19, A. C. G., vol. 637, pza. 1; A. Cabildo Santiago, vol. 44, libro de remates y fianzas, 1707-1740; vol. 56, libro de remates y fianzas 1740-1766; vol. 66, remates y fianzas, 1766-1780.

es, de terceros frente a la relación contractual. Más aún, un porcentaje de lo percibido por los dueños de bodegas es compartido por éstos con los propietarios de las mercaderías, depositantes en el supuesto contrato.

Hay constancia de que el pacto de un real de bodegaje fue un compromiso entre navieros peruanos exportadores y los constructores de bodegas: *"a este fin ofrecieron a los fabricantes de bodegas la satisfacción de un real por cada fanega de las que se compraren y efectivamente lo han cumplido desde aquel tiempo inmemorial sin que haya ejemplar de que se haya alterado esta práctica . . . ni de que por un sólo acto se haya interrumpido esta costumbre y siendo esto así constante y notorio"*⁴⁷.

Las características hasta aquí reseñadas nos enfrentan a un contrato que participa de la naturaleza jurídica del depósito, del mandato y en parte de la sociedad mercantil; una figura jurídica que se asemeja mucho a la comenda mercantil en la forma a que llega a definirla Martínez Gijón⁴⁸ al estudiar su historia en el derecho español. El citado autor expresa que la comenda mercantil es un contrato en el cual una persona, *commendator*, entrega a otra, *accomendatarius*, un capital que puede consistir en mercaderías o en dinero, para que lo negocie en el tráfico mercantil, dividiéndose luego los beneficios en la proporción convenida por las partes.

Esta figura calza bastante bien con las características de los contratos celebrados en las bodegas de depósito chilenas, pese a la seguridad con que los contratantes hablan de depósito. La existencia de una comenda mercantil nos permitiría entender que la propiedad de los objetos permaneciera en el primitivo dueño, al igual que el precio por la guarda y custodia de las mercaderías fuera pagado por el comprador y compartido por los propietarios de ella y por el dueño de las bodegas en que se almacenaban para su comercialización.

3. *Caracteres del instrumento mercantil, vale, emitido por los almacenes de depósito*

La emisión de un documento, vale, como constancia de la recepción de las mercaderías en las bodegas es una obligación que fue im-

⁴⁷ A. C. G., vol. 595, pza. 3, fs. 227, escrito del procurador de los navieros y bodegueros en el juicio entre el Cabildo y los cosecheros por la tarifa de bodegaje.

⁴⁸ José MARTÍNEZ GIJÓN, *La comenda en el derecho español. I. La comenda depósito*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 44 (Madrid 1964), p. 31 a 140; *II. Comenda mercantil*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (Madrid, 1966), p. 379 a 456, p. 384.

puesta y controlada por los visitadores del Cabildo de Santiago. En la visita de 1707, realizada por el Alguacil Mayor Cristóbal de Longo, éste dispuso en su decreto final de la visita, amén de otras disposiciones, que los bodegueros restituyeran o entregaran a terceros las mercaderías depositadas previa devolución del vale emitido a su entrega.

La emisión del vale había sido impuesta, también, como obligación de la operación de bodegaje como consecuencia de las disposiciones emanadas del *auto definitivo* de una visita realizada por el Cabildo.

Las características del documento se van perfilando a través de las sucesivas regulaciones que dicta, al terminar su visita anual, cada uno de los delegados para la inspección. Por lo general el visitador hace suyo el auto de la visita del año anterior o incorpora a él nuevas reglas.

En la visita realizada el año 1711, se dictan importantes reglas respecto del vale; el visitador dispuso que a las especificaciones que a esa fecha debía contener, consistentes en la cantidad de mercadería depositada, el nombre del dueño, la fecha de expedición del vale y la firma del bodeguero suscribiendo la obligación de entregar dicha mercadería al portador del documento, se agregaran las señas del pañol de la bodega en que quedaba ubicada la mercadería⁴⁹.

Ya vimos de manera extensa, al tratar sobre la naturaleza de depósito regular o irregular que se perfeccionaba en las operaciones de bodegaje, que la disposición recién aludida fundamentó las divergentes posiciones que sostuvieron frente al incumplimiento de entrega de mercadería o destrucción de ella, por una parte los propietarios de bodegas en contradicción con los dueños de mercaderías.

Durante casi toda la vida colonial de los almacenes de depósito, el vale tuvo el carácter de un título mercantil a la orden. La transferencia de la mercadería se hacía por medio del endoso del vale y en este mismo se dejaba constancia de los retiros parciales de mercaderías vendidas.

Las irregularidades en el manejo de los vales, como la duplicación de ellos llevó a otorgar al Superintendente creado para control de los almacenes el año 1787, entre otras, la obligación de rubricar todos los vales que se emitieran en su jurisdicción con el fin de

⁴⁹ A. C. G., vol. 637, visitador Matías de Vegas, Alcalde ordinario del Cabildo de Santiago, fs. 25, 26.

autenticarlos; debía sellar las cancelaciones y llevar un libro en el que constaran todos los vales emitidos por las bodegas del puerto ⁵⁰.

La emisión de un vale por parte del bodeguero lo comprometía a la mantención permanente de la cantidad de trigo estipulada en el recibo y a su entrega en cualquier momento. En caso contrario incurría en responsabilidad no sólo civil, sino penal ⁵¹.

Hasta aquí hemos reunido los elementos que aparecieron integrando, en la doctrina y en la vida práctica, la institución conocida como almacenes de depósito, según se ha visto, de enorme importancia en el quehacer jurídico económico de Chile durante los siglos XVII, XVIII, y en el primer decenio de la siguiente centuria que correspondió aun al período colonial.

4. *Conclusión*

En síntesis se puede ensayar la siguiente definición histórica de los almacenes de depósito: consistieron en sitios de propiedad privada dedicados al público almacenaje de mercancías destinadas al comercio exterior. Estos productos se introducían en los almacenes por medio de la celebración de un contrato que, históricamente calificado por los celebrantes de depósito, presenta arduos problemas de identificación por cuanto participa de las características del depósito, del mandato y de la sociedad mercantil, o sea, se acerca a la comenda mercantil del derecho castellano. Dicho contrato se realizaba mediante la entrega de las mercancías por parte de su dueño y la escrituración por parte del bodeguero de un vale por el cual se comprometía a la entrega de la cantidad y género del depósito. Los dueños y administradores de bodegas estaban sometidos al cumplimiento de ciertas formalidades en el manejo de sus almacenes y el control del respeto de esas normas generó un sistema de fiscalización que varió entre la realización de una visita periódica, la organización de una Superintendencia de Bodegas, hasta la libertad absoluta a fines del período. El control aludido se generó al considerar las autoridades indianas que estaba íntimamente vinculado el interés público con la existencia de los almacenes de depósito.

Completaremos el estudio de las instituciones que analizamos revisando las transformaciones producidas históricamente en ellas como consecuencia de la fiscalización efectuada sobre las operaciones que realizaban.

⁵⁰ A. T. C., vol. 15, fs. 63 a 68 y sgts., expediente de creación e instalación de la Diputación de Bodegas, octubre de 1787.

⁵¹ A. C. G., vol. 591, pza. 1, autos de la visita, año 1781, proceso contra los administradores de bodegas, Marcelino Sánchez y Nicolás Boubí.

IV. EL CONTROL Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ALMACENES DE DEPÓSITO Y LAS TRANSFORMACIONES DE LA INSTITUCIÓN

La variación de la forma en que se controlaron las actividades de depósito mercantil constituyeron las bases de las transformaciones sufridas por las entidades en estudio.

Al analizar anteriormente otros aspectos de la institución hemos conocido la actividad contralora ejercida por el Cabildo de Santiago sobre las bodegas de almacenaje y que se efectuaba mediante la visita anual. Sabemos también que la tarea de los diferentes visitadores dio origen a la creación de toda una normativa legal de origen consuetudinario que terminó por conformar, dentro de marcos bastante rígidos, las operaciones de depósito mercantil, sin que por ello se obtuviera el fin perseguido al dictarla, cual era erradicar las malas prácticas y fraudes en torno al comercio exterior. El período de las visitas por el Cabildo santiaguino constituyó, entonces, la primera etapa de la vida institucional de los almacenes de depósito.

La segunda de estas etapas está vinculada a la creación de la Superintendencia de Almacenes de Depósito el año 1787, fase que cubre también los años inmediatamente anteriores a esa fecha, por cuanto ellos se encuentran eminentemente marcados por las divergencias surgidas en torno a la idea del establecimiento de dicha Diputación.

Finalmente, la última etapa indiana de estos organismos surge íntimamente ligada a la política económica borbónica. En la última parte del siglo XVIII, más precisamente los tres decenios finales, constituyen la época en que se hace presente en Chile la planificación económica de los Borbones, la que en sus afanes de centralización administrativa y de liberalización económica produce los aparentemente paradójicos efectos de una acentuación de la intervención estatal al introducirse el poder real en organismos en que su injerencia era escasa o nula, en tanto que se multiplican las medidas y disposiciones que insensiblemente van rompiendo el otrora rígido patrón del monopolio comercial. Los almacenes de depósito se ven afectados en la segunda forma por la política dieciochesca y así, ya dijimos que inician el siglo XIX con la declaración de su autonomía frente al control capitular y del Gobierno. Analizaremos cada etapa de la institución.

1. *El control por el Cabildo de Santiago*

Al iniciarse el siglo XVIII, el Cabildo de Santiago aparece ejerciendo, desde el siglo anterior, medidas de control sobre las bodegas de

Valparaíso. Recién en 1781 se plantea conflicto cuando la Gobernación desconoce esta facultad al Cabildo santiaguino, arrogándose en forma exclusiva dicha fiscalización.

El hecho circunstancial de la controversia antes mencionada nos permite tener testimonios acerca del fundamento que el Cabildo capitalino daba a su derecho sobre los almacenes de depósito. El informe del Ayuntamiento sobre esta materia expresa que *“es manifiesto que de tiempo inmemorial a esta parte ha sido de la incumbencia del Ayuntamiento resolver a tiempo oportuno que se haga la visita de Bodegas del Puerto de Valparaíso donde se almacenan los frutos de los vecinos como que le toca poner a cubierto los perjuicios que puedan resultar a sus intereses y a la causa pública con la sola calidad de diputarse por el señor Presidente el individuo del mismo cuerpo que la ha de practicar para que se le impartan los auxilios necesarios a su actuación, procediendo en este caso con las mismas facultades que residen en el Ayuntamiento, a quien pertenece todo lo económico, de el mismo modo que hacen los Jueces de Abastos y de Aguas que nombra el Cabildo...”*⁵². Alega, por tanto, el Cabildo, que el fundamento de su actuación reside en la protección del interés de los vecinos, cuya tuición le correspondería por tratarse de asuntos económicos.

El Gobernador, en esa fecha Ambrosio Benavides, pidió informe a la Audiencia, la que a través de su fiscal expresó su apoyo a la tesis sustentada por el representante del Rey. En dicho dictamen dice que el control de las Bodegas de Valparaíso corresponde al Gobierno porque *“dichas materias (las operaciones de bodegaje) no son sólo de naturaleza gubernativa y de utilidad pública sino trascendental a todo el reino y sobre uno de los ramos que hace el nervio principal y más elástico de su comercio interior y activo, y de que depende el derecho de balanza”*. Concluye, por lo tanto, que el visitador actúa por delegación del Superior Gobierno y que sólo pertenece al Cabildo, en virtud de la costumbre, el derecho de que uno de sus miembros sea designado para efectuar el control.

Esta tardía contienda de competencia parece no haber sido resuelta en forma definitiva, porque si bien en los decretos de nombramiento de los visitadores se especifica que las atribuciones que taxativamente se les entregan son delegadas por el Superior Gobierno, esta delegación se sigue haciendo en la persona de los miembros del Cabildo capitalino. Aún más, el mismo año en que se suscitó este conflicto, el visitador nombrado para efectuar la fiscali-

⁵² A. C. G., vol. 592, pza. 1, fs. 16 a 20, año 1781.

zación correspondiente entabló una contienda con el Gobernador por no haber respetado éste la jurisdicción delegada.

En conflicto sobre materia tan precisa, el visitador, a la sazón el Alcalde Provincial del Cabildo de Santiago, Miguel de Prado, aprovecha su exposición, no sólo para argumentar sobre el quebrantamiento de su competencia, que de paso adelantamos no admite sea delegada, sino que se extiende latamente a exponer los derechos del Cabildo en el control de los almacenes de depósito. Sobre el punto expresa lo que sigue: "*nadie puede disputar que desde la erección de estas bodegas, en que ha pasado un siglo de tiempo, ha estado en posesión este Cabildo para que uno de los individuos que lo componen, a elección de la Superintendencia de este Gobierno, pase a visitarla anualmente . . . esa costumbre que autoriza el título que V. S. se sirvió libramme con precedente acuerdo del Cabildo . . .*"⁵³.

No obstante el problema antes señalado, las visitas a los almacenes de depósito se siguieron haciendo anualmente tal como se habían efectuado hasta entonces en el transcurso del siglo XVIII y durante la centuria anterior⁵⁴.

La visita se iniciaba con el decreto del Gobernador que ordenaba practicar la inspección y que designaba al visitador; ya se ha dicho de que esto último se hizo usualmente en la persona de un cabildante de Santiago.

a) *Facultades y procedimiento de la visita*

Siguiendo la documentación de las múltiples visitas revisadas, se puede establecer que pese a que esta inspección habíase constituido en habitual, se fundamentaba en cada oportunidad la determinación de llevarla a cabo en términos como: "*debido a la mala calidad en que se hallan las bodegas del puerto*", o expresando ser conocido el hecho de no haberse renovado, por parte de los bodegueros, las fianzas que debían otorgar; también por existir o presumirse la existencia de situaciones de descubierto en los vales u otras irregularidades semejantes.

Designado nominativamente el visitador, se le autoriza para la inspección en forma general, expresando que se le otorgan por el Superior Gobierno "*todas las facultades necesarias para que conoz-*

⁵³ A. C. G., vol. 592, pza. 2, fs. 7 y sgts.

⁵⁴ No hubo visita los años 1783 y 1784, pero el control de las operaciones de esos años se hace en la visita de 1785.

ca y entienda, substancie y determine todos los asuntos e incidencias de esta materia”⁵⁵.

Se especifican sus funciones y atribuciones expresando que ellas consisten en revisar cada una de las bodegas, las mercaderías depositadas en ellas y el estado de unas y otras. Debe conocer la situación de los libros, contabilidad y vales de cada almacén y el estado de vigencia de las fianzas que cada dueño de bodegas debe renovar anualmente. El visitador debe proceder, también, a la destrucción de las mercaderías en mal estado.

Está igualmente obligado el visitador a iniciar los procesos judiciales que resulten de las transgresiones, ya sea de las normas que regulaban el funcionamiento de los almacenes o por actividades dolosas ejecutadas en el ejercicio de las operaciones de depósito. En último término, cabe señalar la gran importancia que tuvieron las facultades reglamentarias de los respectivos visitadores. A través de su acción se fue conformando un verdadero estatuto jurídico cada vez más completo y complejo que reguló la actividad mercantil desarrollada en las bodegas.

Al analizar, se pueden diferenciar con claridad tres tipos de facultades en la visita: las propiamente inspectivas o de control; las judiciales y las reglamentarias, todas radicadas en el visitador por delegación del Gobernador, según criterio de la autoridad real, no compartido por el Cabildo santiaguino, el que alegaba pertenecerle la jurisdicción en propiedad.

b) *Funciones de control*

El visitador iniciaba la inspección dictando un decreto por el cual notificaba a los dueños y administradores de bodegas la iniciación de la visita. Este decreto era notificado personalmente a cada uno de los visitados y en él se les ordenaba cumplir ciertas obligaciones dentro de un plazo.

De toda actuación de la visita se dejaba constancia mediante un acta, las que iban formando expedientes a través de los cuales conocemos estos hechos en la actualidad.

El visitador se constituía con un ministro de fe, que también ordinariamente estaba designado en el decreto del Gobernador y que casi siempre fue servido por un Escribano Público de Valparaíso. Las medidas decretadas por el juez visitador consistieron, por

⁵⁵ A. C. G., vol. 637, pza. 4, visita año 1782, visitador, Miguel de Prado y Covarrubias, Alcalde provisorio y regidor perpetuo del Cabildo de Santiago.

lo general, en la orden de presentación de las escrituras de fianza al día; en la entrega de los libros de cada bodega, libros que debían estar foliados y rubricados por el Escribano del puerto. En estos documentos debía constar para la revisión del visitador lo siguiente: la enumeración de las mercaderías depositadas desde la última visita; los vales rubricados y sus cancelaciones, las cantidades de mercaderías en depósito al momento de la visita, con mención de los depositantes.

Fuera de estas diligencias de carácter ordinario, en las visitas se produjeron, circunstancialmente, otras de índole extraordinaria. Así, en forma previa a la iniciación de la visita del año 1746, el visitador decretó el cierre de todas las bodegas y la suspensión del carguío de los barcos surtos en la bahía, con la finalidad de comprobar si circulaban vales en descubierto. Medida tan radical fue resistida por los afectados, pero en los hechos se demostró su necesidad, pues con autorización excepcional del visitador, continuó cargando el barco "El Belén", y el grano existente no alcanzó a cubrir los vales que había comprado el naviero. Este hecho originó inmediatamente el inicio de un juicio por descubierto en contra del bodeguero Francisco José Muñoz. Fue visitador en esa oportunidad Pedro de los Ríos y Ulloa, Alcalde de primer voto y abogado de la Real Audiencia.

Otra medida especial consistió en la orden de entrega al juez visitador de todos los vales comprados por los capitanes de naves ancladas en el puerto al momento de iniciarse la visita, y que fue decretada en el control del año 1781.

De esta misma índole es la disposición emanada el año 1777 del visitador José Saravia, quien dispuso la medición material del trigo embodegado. La oposición de los almaceneros produjo la interrupción de la visita, la que se continuó, por decreto del Gobernador Jáuregui, con el Gobernador de Valparaíso, Juan Francisco de la Riva Herrero y por José Ureta. Los visitadores contabilizaron en esa oportunidad, según los libros de las bodegas, la existencia de 82.334 fanegas de trigo almacenadas, pero declararon que había imposibilidad física de hacer medición real de las cantidades almacenadas, por estar abarrotadas las bodegas y faltar, por tanto, sitio para desplazar las mercaderías. En su informe⁵⁶ explican que *"la medición a ojo de los trigos por los vedores es absolutamente ineficaz porque no puede hacerse cargo a los bodegueros de la falta de granos, aunque sea considerable, ni descubrirse los suplementos,*

⁵⁶ A. C. G., vol. 593, pza. 5. Fs. 20 vta., visita de 1777.

ventas supuestas y fraudes que pueden maquinar". Para una cabal comprensión de los problemas en torno al almacenaje, debemos agregar que la medición a ojo de los trigos fue la forma usual en que se controló el monto de las existencias en las bodegas durante el sistema de visitas.

El procedimiento común para materializar las visitas a las bodegas consistía en la inspección personal del juez visitador a cada una de las bodegas. Durante la diligencia levantaban un acta en la cual dejaban constancia, además de la individualización del dueño o administrador del almacén, de los datos que caracterizaban la bodega inspeccionada, como son su cabida, distribución interior de las especies o géneros depositados, estado de paredes, techumbre, desagües y otros. En seguida se hacía la enumeración en detalle de las mercaderías almacenadas en ella ⁵⁷.

En la visita del año 1796 se agregaron cuadros generales con el número de bodegas existentes en el puerto, 9 en total ese año, y con la suma de las mercaderías depositadas en ellas, lo que es de gran interés para el estudio del comercio exterior chileno en la época. Así se había hecho anteriormente en la visita del año 1787, datos que consignamos en la nota ⁵⁸.

Mediante estas diligencias se trataba de comprobar la existencia real de las mercaderías en relación a los vales entregados por el almacenero, en especial respecto del trigo, sobre el cual se pretendía también determinar el estado de conservación.

La comprobación de existencia de trigo en mal estado obligaba al visitador a ordenar las operaciones de destrucción de él mediante quema o lanzamiento al mar, actos que en persona supervigilaba. En casos de hacinamiento de trigo, el visitador ordenó con frecuencia la realización de "*operaciones de traspaleo*", que consistían en trasladarlo de un sitio a otro, aprovechando de aventarlo en el movimiento.

⁵⁷ Ejemplo: acta de visita de la bodega de Nicolás Boubí, visitador, Antonio de Matta, año 1785, existencias: 5 costales de grasa, 25 cueros de vaca, 24 líos de charqui, 28 zurroneos de sebo, 154 botijas de 10 libras de grasa, 28 quintales de jarcia, en descubierto por 6.476 fanegas de trigo, cantidad por la cual había sido demandado, A. C. G., vol. 594.

⁵⁸ Visita año 1796, Existencias: 64.577 fanegas de trigo; 1.219 quintales de sebo; 2.203 quintales de cobre; 717 quintales de charqui; A. C. G., vol. 594, pza. 3, 68 fs., visitador, Juan José de Santa Cruz y Silva, regidor perpetuo de Santiago y Juez Intendente Diputado de trigos. Visita año 1787, existencias: 56.724 fanegas de trigo; 2.850 quintales de sebo; 271,98 quintales de charqui; 1.119,22 quintales de cobre; 398,87 quintales de jarcia; 195,32 botijas de grasa; A. T. C., vol. 15, pza. 4, fs. s/n, 66 de la pza. 4.

Las diligencias enumeradas duraban por lo común más o menos un mes y su costo se pagaba a prorrata por cada bodega⁵⁹.

En el caso de no comprobarse irregularidades en el funcionamiento de los almacenes visitados, la inspección terminaba con un decreto del visitador en el que ejerciendo sus facultades reglamentarias dictaba normas para reglar las operaciones de bodegaje. Incorporaba por lo general a su auto, las normas dictadas por los visitadores anteriores. Estudiaremos este aspecto a continuación del análisis del ejercicio de la competencia judicial en la visita.

c) *Funciones judiciales*

Se ejercitaba la jurisdicción de que gozaba el visitador en los casos en que, de las diligencias de la fiscalización antes descritas, apareciera alguna irregularidad en las operaciones de bodegaje o en los casos en que se produjeran denuncias o demandas.

El decreto de nombramiento del visitador contenía el otorgamiento de jurisdicción en términos como: “*y hallando culpados a los dichos bodegueros por su mala administración procese y actúe contra ellos hasta la sentencia definitiva y otorgue las apelaciones conforme a derecho*”⁶⁰. Agrega en ciertos casos: “*para prisión y embargo de sus personas y bienes le podrá pedir auxilio al Gobernador de Armas de dicho puerto*”.

La Gobernación de Chile entendió siempre que esta jurisdicción era delegada por el Superior Gobierno en el acto de nominar a un miembro del Cabildo de Santiago para efectuar la visita. El Cabildo, por su parte, tal como lo hicieron presente en cada oportunidad los visitadores designados, consideró la jurisdicción como propia del organismo capitular, “*tal como la de los Jueces de Aguas y Abastos*”.

Ya vimos que esta disparidad de criterios había hecho crisis el año 1781 durante la visita que debía ejecutar el visitador José Miguel Prado y Covarrubias, Alcalde Provincial de Santiago, por orden del Gobernador Benavides. El conflicto de competencia entre el visitador y la Gobernación nos interesa particularmente, pues arroja gran cantidad de luz sobre la naturaleza de la competencia del visitador y el alcance de sus atribuciones como juez.

El problema aludido se inició una vez terminada la inspección de cada bodega, cuando el visitador inició tres procesos contra ad-

⁵⁹ Ejem. Visita del año 1711, 20 pesos por cada bodega, A. C. G., vol. 637, pza. 2, fs. 25, 26.

⁶⁰ Ej.: decretos de visitas, año 1711, A. C. G., vol. 637, pza. 1, fs. 1; visita año 1782, A. C. G., vol. 637, pza. 4.

ministradores de almacenes de depósito. El procedimiento seguido consistió en ordenar su detención como presuntos autores de los hechos fraudulentos establecidos en la administración de sus bodegas. Se les tomó declaraciones y fueron sometidos a la prueba de la confesión, suspendiéndolos de la administración de sus bodegas, autorizando que éstas siguieran funcionando con administradores ad hoc.

Habiendo apelado ante el Gobernador uno de los afectados por las medidas dispuestas por el visitador, aquél dio lugar a la apelación disponiendo que se le remitieran los autos y los procesados. El visitador se opuso a la providencia del Gobernador declarando textualmente que: *“la norma dictada por el Gobernador es un decreto perjudicial a la jurisdicción ordinaria que ejerzo”*, por ello pide que la autoridad real revoque su resolución *“mandando que las partes ocurran a usar de sus derechos ante mi juzgado”*.

Abundando en sus planteamientos, el visitador Prado y Covarrubias se opone a la medida dictada por el Superior Gobierno, aduciendo que no se le puede *“separar del (conocimiento) de los procesos, a menos que sea por recurso de apelación legítimamente interpuesto ante el tribunal que corresponde”*. Continúa diciendo que la otra posibilidad es que se le recuse, pero en ese caso seguirá conociendo el mismo tribunal, el de la visita, debidamente subrogado, esto es, integrado por otras personas. A estas providencias acompañó su propio decreto de nombramiento y el de Andrés de Azagra dictado este último por el Gobernador Amat⁶¹.

Contribuyen a aclararnos aún más los alcances de la competencia judicial de los visitadores, los informes y dictámenes evacuados durante el conflicto a que hemos aludido. Al respecto, informaron el Procurador General del Cabildo de Santiago y el Fiscal de la Real Audiencia. El primero de ellos, argumentando sobre la base de que la competencia del visitador era ordinaria y no delegada por el Gobernador, expresa que de acuerdo a la legislación de Partidas que cita⁶² tiene igual origen esta jurisdicción que aquella que ostentan los Alcaldes de Hermandad. A mayor abundamiento, cita a los comentaristas de las Partidas en su apoyo diciendo que en caso de duda y en concurso de ambas jurisdicciones, no expresándose en virtud del cuál de ellas se procede, debe entenderse haber sido en la ordinaria. Agrega que en estos casos existe el pre-

⁶¹ Conflicto de competencia entre el juez de visitas Miguel Prado y Covarrubias y el Gobernador Benavides, A. C. G., vol. 592, pza. 2., 23 fs., visita del año 1781.

⁶² Ley I, tit. 4, p. 3.

supuesto de que el juez comisionado, el visitador en nuestro caso, ejerce al mismo tiempo un cargo por el cual tiene jurisdicción ordinaria; en la situación analizada en el conflicto, la de Alcalde Ordinario.

La opinión expresada por el Fiscal de la Audiencia ⁶³ es que la competencia del juez visitador lo autorizaba para seguir conociendo las causas criminales que había iniciado, pero que se trataba de un juez de jurisdicción delegada por el Superior Gobierno, en atención a la materia de la competencia. Termina expresando que si el conflicto versa sobre determinar si la competencia que ejercía el visitador era ordinaria o delegada, debía declarar que era delegada y suspenderlo en el conocimiento de las causas si insiste en ejercer sus atribuciones arrogándose jurisdicción propia.

El Gobernador dejó en suspenso el pronunciamiento sobre el carácter de propia o delegada de la jurisdicción del visitador y decidió que para el caso en cuestión continuara conociendo de las causas que estaban en tramitación ⁶⁴. La decisión sobre el fondo del asunto se tomará más adelante cuando en el año 1787 se dicta el reglamento de la Diputación de Bodegas, llamada también Superintendencia de Bodegas de Valparaíso.

En cuanto a las personas, la competencia judicial del visitador se extendía a los administradores y dueños de almacenes de depósito, a quienes efectuaban el transporte de las mercaderías para el almacenaje y sobre los maestros de naves que comerciaron con las bodegas, evidentemente, en relación a estos actos. De las causas de archivo revisadas no se puede asegurar que la competencia del visitador se haya extendido a los dueños de mercaderías depositadas, pero es lógico que así fuera por tratarse de una de las partes de la figura jurídica afecta a dicha competencia.

El procedimiento seguido en estas causas variaba entre uno sumario seguido en conjunto respecto de todos los visitados y que en parte se confunde con las diligencias de la visita. Como consecuencia de él es frecuente la imposición de sanciones por el visitador al término de la inspección, consistentes en el cierre temporal de una bodega mientras su propietario no rindiera la fianza que le correspondía; en el cobro de multas por irregularidades en los pesos y medidas o por el mal estado de alguno de los almacenes de depósito. También se aplicaron multas al comprobarse el incumplimiento de las obligaciones impuestas por anteriores visitadores, co-

⁶³ Expediente ya cit. fs. 20, 21, 22 y 23, marzo 22 de 1781.

⁶⁴ Exped. cit., fs. 23 vta.

mo no tener al día los libros de contabilidad⁶⁵. Igualmente, las irregularidades en la confección de los vales atrae por lo común la imposición de sanciones consistentes en multas cuyo monto varía entre 25 y 50 ó 100 pesos.

El procedimiento cambia cuando en el desarrollo de la visita se configuran acciones dolosas o de grave negligencia en las actividades de bodegaje. Las más frecuentes son los casos de descubierto en los depósitos de mercaderías fungibles, situaciones que se configuran por diferentes métodos, según propia expresión de los visitantes. Así, estos hechos se producen por la reventa de vales no cancelados oportunamente, por medio de la compra o venta de mercaderías depositadas por los bodegueros en beneficio personal con intervención de un falso contratante⁶⁶.

En los casos de descubierto en mercaderías depositadas, cuando el fraude se ha comprobado por el juez visitador en el transcurso de las diligencias de la visita, el procedimiento continúa en forma individual y en expediente aparte del general de la visita. El visitador procede en estos casos a decretar el arresto del presunto culpable y traba embargo en los bienes que se encontraren de su dominio⁶⁷. Ordena en seguida la fijación de carteles mediante los cuales publicita la situación del procesado a fin de que los acreedores concurren al tribunal a hacer efectivos sus derechos⁶⁸.

En los casos antes mencionados hace cabeza de proceso un decreto del visitador que ordena la iniciación de las investigaciones en contra de los presuntos culpables; a continuación vienen actas de diligencias, tales como declaraciones tomadas por iniciativa del tribunal a dueños o apoderados de bodegas, a maestros de navíos o a sus apoderados, sobre hechos relativos al pleito. Se decreta, por lo común, la diligencia de confesión del inculpado. Después de evacuados estos trámites, el visitador dictaba un auto en el cual formulaba los cargos al procesado y le daba el traslado para su contestación.

Con la defensa del reo o, en su defecto, transcurrido el plazo, el visitador dictaba sentencia y pasaba los autos a vista del Fiscal

⁶⁵ A. C. G., vol. 593, pza. 3, visita de 1726.

⁶⁶ A. T. C., vol. 15, pza. 6, visita de 1785, fs. 42 del informe del visitador Francisco Antonio Matta.

⁶⁷ Visita del año 1785, acta del embargo y recuento de las mercaderías en depósito, A. C. G., vol. 594, fs. 25, 26.

⁶⁸ A. C. G., vol. 591, pza. 1, año 1781, expediente de la visita de ese año que, además contiene la tramitación judicial promovida en contra de Nicolás Boubí y Marcelino Sánchez por carecer de trigo para responder por los vales emitidos, 103 fs. A. C. G., vol. 594, exped. visita año 1746, 29 fs., visitador Pedro de los Ríos y Ulloa, contiene proceso contra Francisco José Muñoz por descubierto.

del Crimen de la Real Audiencia⁶⁹. Si el Fiscal se conformaba con la sentencia del visitador, los autos volvían al tribunal de primera instancia, el que dictaba el cúmplase de la sentencia⁷⁰.

El tribunal de la visita no contaba con fiscal que llevara adelante la acusación del reo, fundamento que da al juez para recibir la causa a prueba en los procesos criminales, originados en la visita⁷¹. El Fiscal de la Audiencia, en dictamen que reguló el proceso judicial en las visitas, estableció la reserva del derecho del Ministerio Público para intervenir en cualquier parte del juicio para hacer valer el interés público. El Procurador General de la Ciudad estaba obligado a hacerse parte en el litigio.

d) *Funciones reglamentarias del visitador*

Estas son las atribuciones que aparecen ejercidas con mayor claridad por los diversos visitadores, en forma permanente y pareja prácticamente durante dos siglos. Su actividad en este aspecto, ya lo hemos dicho, es la que configuró el estatuto jurídico de las operaciones comerciales de exportación, y desde el punto de vista estrictamente jurídico, fue perfeccionando y, más aún, conformando el sistema de almacenes de depósito característico del derecho mercantil, la muy conocida institución del warrants del derecho sajón.

Las personas que quedaban sometidas a esta especie de potestad reglamentaria de los visitadores eran los dueños y administradores de bodegas, los arrieros, o sea, los transportistas de las mercaderías para el almacenaje, los dueños de mercaderías y los dueños y maestros de barcos que compran o fletan las mercaderías depositadas.

El conjunto de obligaciones que ya a mediados del dieciocho afectaban a los dueños y administradores de bodegas habían sido dictadas por los diferentes visitadores, quienes año a año perfeccionaban las normas emanadas de su antecesor, agregaban otras nuevas, pero en su decreto final recogían las anteriores de manera que se iba conformando una continuidad en las reglas.

Las obligaciones más importantes impuestas a los bodegueros por esta vía fueron las siguientes: la rendición de una fianza anual ante el Cabildo de Santiago a fin de garantizar los daños que pudieran causar en el manejo de las mercaderías depositadas; la

⁶⁹ Exped. cit., fs. 23.

⁷⁰ A. C. G., vol. 594, fs. 9, 29 de marzo de 1746.

⁷¹ A. C. G., vol. 594, fs. 10, auto que recibe a prueba la causa de Francisco Muñoz "por 6 días para que en dicho término, diga, pruebe y alegue lo que a su derecho convenga".

obligación de llevar en libros foliados y rubricados la contabilidad de las respectivas bodegas; la constancia de los vales emitidos y de sus cancelaciones, la mantención de "*libros de cargo y data*" de mercaderías depositadas. Se incluyó entre las obligaciones que enumeramos, el uso de pesos y medidas controladas y autorizadas anualmente por los visitadores.

Sin duda las disposiciones reglamentarias de mayor importancia fueron aquellas destinadas a perfeccionar la figura jurídica del vale, entre ellas la prohibición de dar recibos en lugar de vales, la obligación de dejar constancia en el mismo vale del retiro de parte de la mercadería en ventas parciales, las cancelaciones en el documento, que de esta manera va adquiriendo seguridad y dinamismo en su uso para las transacciones comerciales.

Los dueños de bodegas y administradores de ellas estaban sometidos a la prohibición de comprar y vender mercaderías de las depositadas para sí mismos, por sí o por interpósita persona ⁷².

Existió, además, cierto tipo de disposiciones entre las dictadas por los visitadores que se originaron en sanciones impuestas a transgresores de las normas sobre bodegaje. Como ejemplo, podemos mencionar un caso de prohibición general a los maestros de naves para comprar mercaderías a un determinado bodeguero, quien se encontraba temporalmente sancionado por almacenar mercancías en condiciones inapropiadas y por no haber rendido fianza. La prohibición se impuso bajo pena de 200 pesos ⁷³.

Las sanciones usuales en los casos de transgresiones a las normas que regulaban el bodegaje consistieron en multas, cuyo valor variaba de acuerdo a la gravedad del hecho o a la reiteración de él. También se usó como sanción el reparto del gasto causado por las diligencias de la visita entre los bodegueros, que al término de ella resultaran culpables de incumplimiento de las normas reguladoras del sistema de depósito en los almacenes, quedando libres de contribución el resto de los visitados ⁷⁴.

Las atribuciones de los visitadores de reglamentar las actividades de bodegaje se extendían exclusivamente a las facultades otorgadas en el mandato recibido. Así quedó aclarado cuando durante el transcurso de la visita del año 1715, el juez visitador decretó el alza del precio del bodegaje a 2 reales por fanega. De inmediato surgió la oposición por parte de los navieros, la que estuvo

⁷² Informe del visitador, visita año 1785, A. T. C., vol. 15, fs. 42 vta.

⁷³ A. C. G., vol. 592, pza. 4, visita de 1729, fs. 18 vta., 19 y 20.

⁷⁴ Ej.: visita de 1722, A. C. G., vol. 592, visitador Melchor del Aguila, Alcalde ordinario de Santiago.

representada por Juan Antonio de Longa, administrador de las naves "San Fermín" y "Nuestra Señora del Carmen". En sus presentaciones adujo que como la comisión del visitador era "de estricto derecho, no pudo el alcalde extenderse a más que a los capítulos expresados en dicha comisión, especialmente por ser facultad gubernativa aumentar un impuesto"⁷⁵. El decreto del visitador fue revocado, quedando desde inicios del siglo plenamente establecida la restricción de las facultades del visitador en materia de regulación del precio del bodegaje. Cabe señalar que aparece extraña la consideración del bodegaje como un impuesto y su regulación por la autoridad real como consecuencia de dicho carácter, toda vez que, aparentemente, es claro que se trata de un precio convencional entre las partes que contratan. Sin embargo, el interés público involucrado en la suerte del comercio exterior, que depende en gran parte de la forma que tomaban las operaciones de almacenaje de los productos destinados a la extracción, justificó la intervención real y capitular durante dos siglos, como se aprecia de los datos documentales.

2. *La Superintendencia de Almacenes de Depósito de 1787. Los proyectos de Intendencias de Bodegas de 1755 y 1780.* La fiscalización de las bodegas del puerto a través de la visita por el Cabildo de Santiago que se ha estado describiendo, fue reemplazada el año 1787 por la inspección que realizaba un organismo especial y permanente que, además, estaba destinado a ejercer otras diversas atribuciones sobre los almacenes de depósito. Se le denominó indistintamente Superintendencia de Bodegas de Valparaíso y Diputación de Bodegas de Valparaíso.

La creación de una institución permanente para el control de los almacenes de depósito había preocupado durante largo tiempo a todos aquellos involucrados en los negocios de depósito y de exportaciones. Promovieron su establecimiento, principalmente, los dueños de mercaderías, en especial los "cosecheros de trigo" a quienes vulneraban en forma directa los fraudes de los depositarios. Fueron estos últimos, por cierto, los que se opusieron a estos proyectos.

De la situación descrita da fe el fiscal de la Audiencia de Santiago al decir que al tiempo de pedirse el establecimiento de la Diputación, los administradores de las bodegas y los navieros se opusieron, "porque les ofendía tener a la vista un celador autorizado con carácter permanente, pero fueron vencidos" . . . "por sentencia de

⁷⁵ A. C. G., vol. 637, fs. 55, año 1715.

vista y revista en la Audiencia"⁷⁶. Se refiere al largo juicio, ya mencionado antes, entre los bodegueros y navieros, por una parte y el Cabildo de Santiago, junto a los cosecheros por la otra. Este litigio se inició cuando los dueños de trigos, en cabildos abiertos celebrados en los corregimientos de zonas tradicionalmente dedicadas a la producción de efectos para la exportación, decidieron el año 1753 ceder la cantidad de un cuartillo de real por fanega de trigo, suma que percibían de parte de los dueños de bodega cuando éstos cobraban a los compradores el real de bodegaje, con el objeto de destinarlo al financiamiento de la Diputación⁷⁷. La tramitación de tres instancias en este juicio detuvo durante largo tiempo el establecimiento del organismo contralor⁷⁸.

En ese mismo año de 1753 el Gobernador tomó medidas de política triguera al limitar a 130 mil fanegas anuales el monto de la cantidad de exportación al Perú. Estableció, además, la obligación de vender todas las mercaderías para el comercio exterior por una sola mano, el Intendente de Bodegas⁷⁹.

De esta manera se gestó el intento inicial de crear una Diputación, iniciativa que tuvo sus primeros frutos al acceder el Gobernador a las peticiones ya mencionadas de los "*cosecheros y de este Cabildo*" las que contaron, para su presentación ante la primera autoridad del reino, con el real acuerdo de la Audiencia.

Con la finalidad de establecer la Intendencia de Bodegas pedida, el Superior Gobierno dictó un decreto ese año de 1754, que fue aprobado por real cédula de 11 de abril de 1755⁸⁰.

En esta primera Intendencia, el Gobernador debía nombrar alternativamente a uno de los doce regidores del Cabildo santiaguino para que con el título de Intendente y residencia permanente en el puerto cumpliera las siguientes obligaciones: Rubricar los vales que dieran los bodegueros; intervenir, por sí o por medio de sustituto en los actos de entrega de trigo y demás efectos a los tenedores de vales; cancelar dichos vales llevando registro de ello en un libro especial. Por último, la más importante de sus obligaciones consistiría en dar cuenta cada seis meses al Cabildo de Santiago y a los corregidores de todo el reino, de la cantidad de trigo vendido; de la cantidad existente en las bodegas, de su estado y calidad; de las cantidades cargadas por cada navío, esto último, certificado por el administrador de reales derechos.

⁷⁶ A. T. C., vol. 15, 109 fs., 23 de septiembre de 1793.

⁷⁷ A. T. C., vol. 15, fs. 88.

⁷⁸ A. T. C., vol. 15, pza. 1, fs. 1.

⁷⁹ A. T. C., vol. 15, pza. 7.

⁸⁰ A. T. C., vol. 15, pza. 2, 103 fs., fs. 9.

El cargo de Intendente debía durar dos años y como remuneración recibiría un cuartillo de real por cada fanega de trigo depositada en las bodegas sometidas a su control. La contribución, por lo tanto, debía ser pagada exclusivamente por el trigo, estando excluidos los demás productos que se almacenaran. Este Intendente de Bodegas debía actuar junto a dos oficiales, cuyo nombramiento dependía de él y a quienes debía remunerar a su cargo. El Intendente no estaba obligado a rendir fianza por cuanto *"en su poder no entraban los vales ni el precio de los trigos vendidos, porque su venta debía correr libremente por cuenta de sus dueños y por el precio en que cada uno se concertare con el comprador"*⁸¹.

Pese a la decisión real aprobatoria, esta Diputación no subsistió porque en el intertanto su organización había sido suspendida por el Virrey del Perú, Conde de Superunda a petición de los navieros de Lima⁸².

Nuevamente el año 1780, el Cabildo santiaguino toma un acuerdo para proponer a los *"cosecheros"* la erección de una Diputación de Bodegas. Constan en el expediente respectivas solicitudes del vecindario de Santiago junto a similares presentaciones de los habitantes de la provincia de Rancagua, de los del partido de San Fernando, del vecindario de la villa de Aconcagua, de la villa de San José de Logroño y del vecindario de Quillota apoyando el proyecto de Diputación. El Cabildo metropolitano funda su decisión en la necesidad de suprimir las continuas burlas por parte de los navieros y bodegueros a los acuerdos sobre precio de venta del trigo, el acta califica la situación de *"fraude y colusión entre los mismos bodegueros y maestros de navíos"*⁸³.

Como consecuencia de las actuaciones antes citadas se encuentra noticia, si bien indirecta, del establecimiento de dos Intendencias para el control de los depósitos de Valparaíso en ese año de 1780.

En esa fecha el Gobernador del reino había nombrado a Francisco Diez de Urteaga en Valparaíso y a Alonso de Guzmán en Santiago *"para poner atajo a los malos manejos de los bodegueros"*. Estas Intendencias habrían fracasado por la intervención del Virrey del Perú, quien nuevamente se opuso, favoreciendo los intereses limeños, pese a la confirmación real por cédula que posteriormente recibió el proyecto.

⁸¹ A. T. C., vol. 15, pza. 2, fs. 6.

⁸² A. T. C., vol. 15, pza. 9, fs. 14 vta.

⁸³ A. C. G., vol. 593, pza. 6, 84 fs. Diligencias actuadas por comisión del Cabildo sobre la Superintendencia de Bodegas, año 1780, fs. 8 a 10.

Según la regulación legal que se dio para estas Diputaciones, los diputados, de manera exclusiva, mantenían en su poder los valores de mercaderías en depósito desde su otorgamiento y efectuaban su comercialización, de acuerdo a un estricto orden de fecha de entrada de las mercaderías a los almacenes.

La cédula mediante la cual el monarca habría aprobado este sistema no ha podido ser ubicada dentro de esta investigación en su original o copia. Por referencias en otro documento se sabe que no fue cumplida "*en vista de estar ya desbaratada dicha Intendencia*"⁸⁴.

3. *La Superintendencia de Bodegas de 1787*

En el año 1786, el Cabildo de Santiago dio término a la redacción de unas ordenanzas destinadas a regular la organización y funcionamiento de los almacenes de depósito de Valparaíso a través de la Diputación de Bodegas. Había iniciado esta redacción en cumplimiento de un decreto gubernativo dado el año 1784. Formuladas las ordenanzas por el organismo capitular, pasaron al trámite normal de revisión y aprobación provisoria por la Real Audiencia, la que les introdujo modificaciones aprobándolas por auto de 15 de marzo de 1787⁸⁵.

Dictadas las ordenanzas de la Diputación de Bodegas, su texto fue enviado a las subdelegaciones para que se publicaran por bando y ordenaran su cumplimiento⁸⁶. El subdelegado de Quillota dio cuenta de la oposición del Cabildo del lugar a la parte de las ordenanzas que prohibía a los dueños de bodegas encargarse de la venta del trigo a nombre de los dueños. Se decidió en esa subdelegación no publicar las ordenanzas y hacer presente la inconveniencia de la disposición⁸⁷.

Realizadas las diligencias antedichas, se procedió a la designación del diputado con fecha 3 de febrero de 1787. Por un nuevo decreto el Gobernador Benavides nombró Diputado de Bodegas al regidor del Cabildo de Santiago y Subdelegado de Intendencia de la capital, Melchor de Xara Quemada. En el mismo documento le

⁸⁴ A. T. C., vol. 15, 1780, expediente de oposición de José Arismendi al cargo de Intendente de Bodegas de Valparaíso. A fs. 24 cita como testigos de la existencia de la resolución del rey y del virrey a Juan Jerónimo de Ugarte, Secretario Mayor de Gobierno y al Maestre de Campo, Basilio de Rojas, *por haberlas tenido en sus manos*.

⁸⁵ A. T. C., vol. 15, visita año 1787, fs. 68; texto de las ordenanzas en A. C. G., vol. 723.

⁸⁶ A. T. C., vol. 15, fs. 33, 7 de septiembre de 1787.

⁸⁷ A. T. C., vol. 15, fs. 35, septiembre 15 de 1787.

ordena informar sobre el texto de las ordenanzas destinadas a regular el funcionamiento de las bodegas.

Conocida la designación, los dueños de almacenes de depósito entablaron un recurso ante la Gobernación oponiéndose a que el diputado fuera un miembro del Cabildo; argumentaron que dicha corporación no era ecuánime o imparcial por tener la calidad de contraparte en el juicio que por tasación del precio del bodegaje se seguía, entonces, ante la instancia del Consejo de Indias. Aun con la oposición señalada se dictó el decreto de establecimiento de la Diputación.

De acuerdo al texto de las ordenanzas⁸⁸, la Diputación quedó organizada y funcionó de la manera que pasamos a describir: el diputado debía controlar, de manera permanente, las operaciones de bodegaje, por sí o por medio de un sustituto legal; quedó a su cargo el llevar a efecto la visita de los almacenes bajo su control en períodos establecidos en la ley; por último, era función del Superintendente o Diputado de Bodegas el mantener permanentemente informados sobre las mercaderías almacenadas y situación de las bodegas al Gobernador, Cabildo y subdelegados. Esta información estaba destinada a que las autoridades mencionadas pudieran formular los proyectos anuales de producción de diversos artículos para el comercio de exportación. Se verá por separado, en primer lugar, la organización o estructura de la Diputación y en seguida, las funciones del Superintendente o diputado, agrupadas estas últimas en las que dicen relación con el control de las operaciones de almacenaje, el otro grupo de atribuciones que hace efectivas mediante la visita, para terminar con aquellas referidas a la colaboración que cabía a éste organismo en la planificación de la producción para el comercio exterior.

a) *Estructura de la Superintendencia de Bodegas*

La Diputación o Superintendencia de Bodegas estaba constituida, además del Diputado o Superintendente, por tres oficiales, el primero de ellos con la calidad de sustituto del titular. Su nombramiento debía ser aprobado por el Gobernador y se hacía a propuesta del diputado. Fuera de la suplencia ya mencionada correspondía al oficial primero el manejo de los sellos y libros de la Diputación y mantener razón de los vales expedidos y cancelados. Su sueldo era de 500 pesos anuales. Al momento de la instalación fue designado en este cargo Tomás José de Muñoz.

⁸⁸ A. T. C., vol. 15, pza. 2, fs. 7 vta., adelante.

Los dos oficiales segundos, tenían como función la de celadores de las ocho bodegas existentes en el puerto de Valparaíso al momento de constituirse la Diputación. Con este fin se les distribuyó cuatro a cada uno. Fueron designados en los cargos Francisco Martínez y Juan Carlos de Santa Cruz, con un sueldo anual de 400 pesos por cargo. Todos los oficiales de la Diputación estaban sometidos a la jurisdicción del Gobernador político y militar de Valparaíso ⁸⁹.

Todo el funcionamiento de la Diputación se financiaba con el cuartillo de real por fanega de trigo recibido en depósito que era recaudado por el mismo organismo beneficiado. Conocemos el rendimiento de esta asignación entre agosto de 1796 hasta enero de 1801; su monto ascendió a la cantidad de 20 mil 89 pesos, suma que depositada en la Real Hacienda había sido usada en calidad de empréstito en la construcción de los Tajamares del río Mapocho ⁹⁰.

El cargo de diputado, de acuerdo a las ordenanzas, era vitalicio en el caso del primer nombrado y en los siguientes, su duración era de cuatro años, pudiendo ser removidos existiendo causa suficiente para ello.

A la muerte de la Xara Quemada, primer diputado, la Audiencia Gobernadora designó en el cargo a don Manuel de Salas, regidor perpetuo del Cabildo de Santiago. Este nombramiento interino que data de marzo de 1793 ⁹¹, fue revocado por el Gobernador Ambrosio O'Higgins, quien dispuso que continuara como interino el Gobernador Político y Militar de Valparaíso, Luis de Alava, al que se le fijó un sueldo anual de mil pesos. Según las ordenanzas la remuneración del Diputado de Bodegas consistía en el remanente del monto percibido en razón del cuartillo real de bodegaje, deducidos los gastos de mantención de la Diputación ⁹².

La revocación del nombramiento de Salas provocó un acuerdo del Cabildo capitalino, el que hizo presente al Gobernador el *desagrado de la corporación* ante la medida, agregando la petición de reconsiderarla ⁹³.

b) *El control del almacenaje por la Superintendencia de Bodegas*
El diputado debía firmar todos los vales que emitieran los almacenes de Valparaíso al recibir depósitos. También tenía que con-

⁸⁹ Expediente de instalación de la Diputación de Bodegas, A. T. C., vol. 15, fs. 68 adelante, 15 de octubre de 1787.

⁹⁰ A. C. G., vol. 591, pza. 2, fs. 1.

⁹¹ A. T. C., vol. 15, fs. 91 a 94.

⁹² Ord. art. 14, exp. cit., fs. 10.

⁹³ A. T. C., vol. 15, fs. 100 y 101.

currir al pesaje y entrega de los efectos depositados, tanto al entrar como al salir del almacén. Cuando se trataba de artículos que abandonaban las bodegas, el diputado tenía que supervigilar la cancelación total o parcial de los vales y su destrucción material en el primer caso, debiendo constarle la respectiva anotación en los libros de la bodega correspondiente ⁹⁴.

Para constancia del cumplimiento de las funciones enumeradas, la Diputación estaba obligada a mantener dos libros por cada bodega bajo su control, uno de entrada y otro de salida de efectos depositados. En ellos tenía que dejar asentado el número, peso o medida de las mercaderías, el nombre de sus dueños y los de sus compradores, además, del nombre de los navíos en que se embarcaban con la respectiva fecha ⁹⁵.

Estaba también a cargo de la Diputación la vigilancia permanente del estado de las bodegas de depósito, esto es, su condición de aseo y pintura, estado de las techumbres y desagües, con el fin de celar preventivamente los daños a los efectos depositados, debiendo controlar igualmente los pesos y medidas usadas en cada almacén ⁹⁶.

c) *La visita durante la Superintendencia de Bodegas*

Deberá efectuarla el diputado cuatro veces al año y en toda otra oportunidad en que excepcionalmente aparezca necesario. Económicamente corre por cuenta de la Diputación, menos respecto de aquellas bodegas cuyos dueños o administradores resulten culpables de incumplimiento de sus obligaciones ⁹⁷. De esta manera durante el período de existencia del Diputado de Bodegas, la visita típicamente indiana que había conmovido periódicamente las operaciones de exportación de Valparaíso pierde su carácter de inspección decretada para un tiempo preciso y mucha de su solemnidad, si bien la permanencia y prevención del control implícitos en la existencia de la Diputación, quizás haya suplido ampliamente este cambio ⁹⁸.

Dentro del ordenamiento legal creado para la Diputación, las facultades judiciales de los visitadores quedan radicadas de manera permanente en el diputado. Así, le corresponde, según los artículos

⁹⁴ Ord. arts. 1º, 2º, exp. cit., fs. 7 vta.

⁹⁵ Ord. art. 7º, exp. cit., fs. 8 vta.

⁹⁶ Ord. art. 9º, exp. cit., fs. 9.

⁹⁷ Ord. art. 8º, exp. cit., fs. 9; modificado por la Audiencia en el sentido de que la visita era gasto de la Diputación.

⁹⁸ Ejemplo de visita realizada por el diputado, exped., visita año 1796, A. C. G., vol. 594, pza. 3, 68 fs.

10, 11 y 12 de las Ordenanzas, iniciar los procesos para lo cual se le otorga toda la jurisdicción *"necesaria para que pueda formalizar causa a los delincuentes, arrestar a sus personas y remitirlas con sus procesos al Superior Gobierno para aplicarles las penas correspondientes a sus crímenes"*. Del texto transcrito se infiere que la competencia del diputado es la de un juez instructor de causa.

Entre las modificaciones a las Ordenanzas de la Diputación de Bodegas introducidas por la Real Audiencia, la de mayor importancia es aquella que precisa la jurisdicción en lo criminal respecto del diputado. Declara que ella es delegada y reside, por esta delegación, personalmente y en forma exclusiva en el diputado, por lo cual no habría subrogación del tribunal en el teniente de diputado. Agrega que su competencia se extiende a *"averiguar por sumaria el delito y prender a los que resulten culpados... de suerte que después de evacuado el sumario con las correspondientes confesiones y careos... pase el proceso al dicho Gobernador para que lo substancie y determine"*. Las apelaciones de estos procesos correspondían a la Real Audiencia. Las demás modificaciones son de escasa importancia ⁹⁹.

Los sujetos sometidos a la competencia del diputado son *"los bodegueros en calidad de tales y en razón de sus oficios; los arrieros o carreteros de los conductores de efectos a dichas bodegas, siempre que se justifique algún dolo o fraude"* ¹⁰⁰.

d) *La Superintendencia de Bodegas y la planificación de la producción para el comercio exterior*

Cada seis meses el diputado debía dar cuenta al Cabildo y a todos los subdelegados de partidos, acerca de la cantidad de trigo, cebo, charqui y demás efectos o especies que se comercian al exterior. Los datos que debe remitir se refieren a las cantidades vendidas, al monto de las existencias, a su estado de conservación y calidad *"para que los interesados, con estas noticias, puedan arreglar sus conducciones, precios y abastos de las ciudades, villas y partidos"*. Especialmente deberá dar razón exacta e individual en cada semestre al Superior Gobierno de lo que ha cargado cada navío, con certificación del Administrador de Reales Derechos con el fin de fiscalizar la percepción del derecho de balanza ¹⁰¹.

Los testimonios documentales sobre el envío de estas noticias y del uso de ellas en los partidos, donde los productores de las

⁹⁹ A. T. C., vol. 15, fs. 23 y 24.

¹⁰⁰ Ord. arts. 10 y 12, exp. cit.

¹⁰¹ Ord. art. 3º, exp. cit.

mercaderías se reunían en Cabildos abiertos para tomar decisiones sobre precios de los artículos y las necesidades de producción, muestran parte de la gran actividad de fomento y planificación de la actividad económica que se intentó poner en práctica en Chile a partir de la visita de Areche y de la extensión a nuestro territorio del sistema de Intendencias ¹⁰².

Cabe recordar al respecto que los subdelegados, los diputados de minas y los diputados de comercio tenían similares obligaciones respecto de sus territorios jurisdiccionales en cuanto a representar periódicamente la situación del comercio, industria y agricultura, todo ello con vistas a la formulación de planes de fomento de estas actividades.

Entre las actividades que tomó a su cargo la Diputación, estuvo la destrucción periódica de las mercaderías en mal estado y la decisión y supervigilancia de las operaciones de *traspaleo* del trigo. La iniciativa en ambos casos podía generarse en el diputado, en los dueños de mercaderías o en los dueños de bodegas. Rara vez se dieron estas medidas sin que se transformaran los expedientes simplemente administrativos en contenciosos, ya fuera por la oposición de los dueños de trigo quienes no aceptaban que se les imputara la propiedad de las mercaderías dañadas, en tanto que los dueños de bodegas, por lo general, se oponían a la destrucción de mercaderías, porque en ese caso no percibían derecho de bodegaje. Rechazaban las operaciones de *traspaleo*, porque la ventilación del trigo les ocupaba lugar con la consabida pérdida económica. Por esta última causa se produjo un largo litigio al negarse los bodegueros a cumplir un decreto de O'Higgins de 19 de enero de 1790 ¹⁰³.

4. *Los almacenes de depósito a partir de la supresión de la Superintendencia de Bodegas*

Ya hemos explicado que por real cédula fechada en San Ildefonso a 1º de agosto de 1800, el Rey suprimió la Superintendencia de Bodegas, expresando que "*debiendo el comercio exterior girar sin traba alguna no debía tener ingerencia en las operaciones de almacenaje ni el Cabildo ni el Gobernador o subdelegados*" ¹⁰⁴.

Esta cédula fue obedecida en 26 de agosto de 1801 ¹⁰⁵ y a partir de esa fecha se produce paulatinamente el desmantelamiento

¹⁰² A. C. G., vol. 594, año 1796; A. T. C., vol. 15, año 1787, fs. 75 a 80.

¹⁰³ A. C. G., vol. 637, pza. 5.

¹⁰⁴ A. C. G., vol. 591, copia de real cédula.

¹⁰⁵ A. C. G., vol. 591, pza. 2, fs. 1.

del control de las bodegas, las que continúan su giro en forma de instituciones privadas.

En el período patrio vemos aparecer insistentemente la idea de almacenes francos de depósitos con fines de fomento del tráfico naviero por el puerto de Valparaíso hasta su creación como organismos estatales.